

Poder Judicial de San Juan

Ley Orgánica de Tribunales de la Provincia de San Juan

Ley N°: 5854

Texto actualizado y ordenado

*Contiene las modificaciones de las leyes:

N° 5884 (B.O.27/07/88); N° 5905 (B.O.07/12/88); N° 6044(B.O.12/01/90); N° 6078 (B.O.28/09/90); N° 6284 (B.O.28/12/92);N° 6395 (B.O.16/12/93); N° 6846 (B.O.09/02/98); N° 6919 (B.O.25/01/99); N° 7014 (B.O. 05/05/2000); N° 7057 (B.O.13/10/2000); N° 7071 (B.O. 07/12/2000); N° 7072 (B.O. 15/01/01).-

*Contiene síntesis de Acuerdos Generales de la Corte de Justicia de San Juan , que guardan relación con la presente ley.

Advertencia: El presente trabajo no contiene observaciones respecto a derogaciones, sustituciones y modificaciones implícitas.

Indice General Ley Orgánica de Tribunales

[Datos de sanción y publicación](#)

[Sumario](#)

[Texto de la ley N° 5854:](#)

TITULO PRIMERO

[DISPOSICIONES GENERALES: \(Arts. 1°- 2°\)](#)

[PERSONAL - MAGISTRADOS: \(Art. 3°\)](#)

[MINISTERIO PUBLICO: \(Art. 4°\)](#)

[FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS AUXILIARES: \(Art. 5°\)](#)

[PROFESIONALES AUXILIARES: \(Art. 6°\)](#)

TITULO SEGUNDO: ORGANOS JUDICIALES

[CAPITULO I : CORTE DE JUSTICIA: \(Arts. 7° a 29°\)](#)

[CAPITULO II : TRIBUNALES INFERIORES: \(Art. 30°\)](#)

[CAPITULO III : CAMARAS: \(Arts. 31° a 48°\)](#)

[CAPITULO IV : JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA: \(Arts. 49° a 54°\)](#)

[*CAPITULO V : JUECES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINERIA: \(Arts. 55°a 60°\)](#)

[*CAPITULO VI : JUECES EN LO PENAL: \(Arts. 61° - 62°\)](#)

[CAPITULO VII : JUECES DEL TRABAJO: \(Arts. 63° - 64°\)](#)

[CAPITULO VIII : JUZGADOS DE MENORES: \(Arts. 65° a 68°\)](#)

[CAPITULO IX : SECRETARIAS: \(Arts. 69° a 72°\)](#)

[CAPITULO X : JUSTICIA DE PAZ LETRADA: CAMARA: \(Arts. 73° a 80°\)](#)

[CAPITULO XI : JUECES DE PAZ LETRADOS: \(Arts. 81° a 93°\)](#)

(*) El texto de la ley omite la numeración asignada a los capítulos señalados.

TITULO TERCERO:

CAPITULO I : FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y OTRAS PROFESIONES FORENSES:

FISCAL GENERAL DE LA CORTE DE JUSTICIA: (Arts. 94° a 96°)

FISCALES DE CAMARA: (Arts. 97° a 99°)

CAPITULO II : AGENTES FISCALES: (Arts. 100° a 102°)

MINISTERIO PUBLICO DE MENORES: (Arts. 103° a 115°)

CAPITULO III: MINISTERIO PUBLICO POR ANTE EL FUERO DE MENORES: (Art. 115° Bis)

CAPITULO IV: (Art. 116°)

CAPITULO V : MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES: (Art. 117°)

CAPITULO VI: CUERPOS TECNICOS FORENSES: (Art. 118°)

TITULO CUARTO

: FERIA DE TRIBUNALES: (Arts. 119° a 129°)

TITULO QUINTO

: NOMBRAMIENTOS DE OFICIO:(Arts. 130° a 132°)

TITULO SEXTO

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO: (Arts. 133° a 135°)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Arts. 136° a 151°)

Firmantes de la ley

Noticias Accesorias:

A) Observaciones Generales: Guía de leyes sancionadas con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 5854 que regulan temas relacionados con la misma

B) Guía de Acuerdos Generales de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan emitidos con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 5854 :

Indice

Síntesis de Acuerdos Generales de 1987

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

[Síntesis de Acuerdos Generales de 1988](#)

[Síntesis de Acuerdos Generales de 1989](#)

[Síntesis de Acuerdos Generales de 1990](#)

[Síntesis de Acuerdos Generales de 1991](#)

[Síntesis de Acuerdos Generales de 1992](#)

[Síntesis de Acuerdos Generales de 1993](#)

[Síntesis de Acuerdos Generales de 1994](#)

[Síntesis de Acuerdos Generales de 1995](#)

[Síntesis de Acuerdos Generales de 1996](#)

[Síntesis de Acuerdos Generales de 1997](#)

[Síntesis de Acuerdos Generales de 1998](#)

[LEY N° 7014: MINISTERIOS PUBLICOS](#)

LEY N° 5854

Lugar y fecha de Sanción: **SAN JUAN 26 DE NOVIEMBRE DE 1987.-**

Nombre de la norma: **LEY ORGANICA DE TRIBUNALES**

Datos de publicación: **BOLETIN OFICIAL PROVINCIAL 23/12/87**

Sanción:

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE LEY.-

Sumario:

LEY ORGANICA DE TRIBUNALES DE SAN JUAN - ORGANOS JUDICIALES - CORTE DE JUSTICIA - CAMARAS - JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA - SECRETARÍAS – JUSTICIA DE PAZ LETRADA - FUNCIONARIOS - EMPLEADOS - PROFESIONES FORENSES – FISCAL GENERAL DE LA CORTE DE JUSTICIA - FISCALES DE CÁMARA – AGENTES FISCALES - MINISTERIO PUBLICO DE MENORES - MANDAMIENTOS – NOTIFICACIONES – CUERPOS TÉCNICOS FORENSES - FERIA DE TRIBUNALES – NOMBRAMIENTOS DE OFICIO – REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO - DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

TEXTO DE LA LEY N° 5854

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° - El territorio de la Provincia, a los efectos de la competencia, se divide en dos circunscripciones: 1° la de la Capital: con asiento principal en la Ciudad de San Juan y comprende todos los departamentos de la Provincia con excepción de Jáchal e Iglesia; 2° la de Jáchal: con asiento en la Ciudad del mismo nombre y comprende los Departamentos de Jáchal e Iglesia.-

ARTICULO 2° - La administración de Justicia de la Provincia será ejercida por:

- 1) La Corte de Justicia, con asiento en la Ciudad de San Juan;
- 2) Por Cámaras de Apelaciones en los Civil, Comercial, Minería y Contencioso administrativo, en lo Penal y Correccional y del Trabajo, con asiento en la Ciudad de San Juan;
- 3) Por Juzgados de Primera Instancia:
 - a) En lo Civil, Comercial y Minería.
 - b) En lo Comercial Especial.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

- c) De Familia.
 - d) Del Trabajo.
 - e) En lo Penal y Correccional.
 - f) De Menores.
- 4) Por la Cámara de Paz Letrada con asiento en la Ciudad de San Juan;
- 5) Por Juzgados de Paz Letrada.-

PERSONAL - MAGISTRADOS

ARTICULO 3° - Son Magistrados Judiciales los miembros de la Corte de Justicia, los Jueces de las Cámaras, los de Primera Instancia y los de Paz Letrada.-

MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 4° - El Ministerio Público será desempeñado por: el Fiscal General de la Corte, los Fiscales de Cámara, los Agentes Fiscales, Asesores y Defensores.-

* ARTICULO 5° - FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS AUXILIARES: Son Funcionarios de la administración de Justicia: los Secretarios, Pro-secretarios auxiliares, los integrantes del Cuerpo Médico Forense, el Jefe del Registro General de la Propiedad, el Jefe del Archivo de Tribunales y el Jefe del Registro Público de Comercio, siendo empleados todos los que se desempeñan en actividad específica de Tribunales.-

* Texto conforme modificación por Art. 2° de Ley N° 6078 (B.O.28/09/90).

ARTICULO 6° - PROFESIONALES AUXILIARES: Son Profesionales Auxiliares de la administración de Justicia: los abogados, procuradores, escribanos, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros públicos, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general en las causas en que intervengan en tal carácter.-

TITULO SEGUNDO

ORGANOS JUDICIALES

CAPITULO I

CORTE DE JUSTICIA

ARTICULO 7° - La Corte de Justicia de la Provincia se compondrá de cinco jueces.-

ARTICULO 8° - No podrán simultáneamente ser Ministros de la Corte de Justicia los ascendientes y descendientes, cónyuges y los parientes colaterales dentro del quinto grado de consanguinidad o tercero de afinidad. En caso de afinidad sobreviniente dejará el cargo el que la causare.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ARTICULO 9° - Los Ministros al tomar posesión del cargo prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal. En caso de renovación total lo efectuarán ante la Cámara de Diputados de la Provincia, o ante el Gobernador si aquella se encontrase en receso.-

ARTICULO 10° - La Presidencia de la Corte será desempeñada anualmente desde el 1 de marzo al último día de febrero del año siguiente, y por turno por cada uno de los Ministros comenzando por el de mayor de edad y en caso de igualdad de ésta por el de mayor antigüedad. En ausencia o impedimento del Presidente, lo reemplazará provisionalmente el Ministro que le correspondiere sucederle. Cuando el reemplazo se produzca por causa de fallecimiento, renuncia o cesación definitiva y el Ministro encargado de sucederle hubiese comenzado después del 30 de septiembre, el Ministro continuará en ejercicio de la Presidencia y nombrado el Presidente se determinará por simple mayoría de votos de los miembros presentes, el orden en que deben figurar los demás miembros que integran la Corte, para ocupar la Presidencia.-

*ARTICULO 11° - A los fines de su funcionamiento, la Corte de Justicia se dividirá en tres Salas, integradas cada una por tres miembros. La Corte, por decisión de la mayoría de sus miembros determinará cada año, la integración de las Salas Primera y Segunda y quién ha de presidirlas, no pudiendo esto último recaer en el Presidente de la Corte. La Sala Tercera estará compuesta por el Presidente de la Corte y los Presidentes de las otras Salas, presidiéndola aquél.-

* Texto modificado por Art. 1° de Ley N° 5905 (B.O. 07/12/88). Se transcribe el texto conforme última modificación por Art. 1° de Ley N° 6044 (B.O. 12/01/90).

*ARTICULO 12° - En caso de recusación, excusación, licencia, suspensión, vacancia o ausencia de uno o más miembros de una Sala, se la integrará según el siguiente orden de precedencia:

- 1) Por los miembros de las otras Salas;
- 2) Por vocales de la Cámara de Apelación que no hubieren juzgado la causa, comenzando por los del respectivo fuero;
- 3) Por los abogados de la lista de conjueces.

En todos los casos las designaciones se harán por sorteo en acto público notificado a las partes por nota. Una vez integrada la Sala para un asunto determinado, quedará así constituida para entender en todo recurso extraordinario originado en el mismo proceso, salvo los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.-

* Texto modificado por Art. 1° de Ley N° 5905 (B.O. 07/12/88). Se transcribe el texto conforme última modificación por Art. 1° de Ley N° 6846 (B.O. 09/02/98).

*ARTICULO 13° - Las disposiciones del artículo precedente, con excepción del Inciso 1), serán aplicadas también para la integración de la Corte en los casos en que ésta deba actuar en forma plenaria, o resultare necesaria la subrogancia de sus miembros.-

* Texto conforme modificación por Art. 1° de Ley N° 5905 (B.O. 07/12/88).

*ARTICULO 14° - Será competencia de la Corte de Justicia en pleno:

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

- a) Conocer y resolver los casos previstos en el Artículo 208° Inciso 1), apartado A) primer supuesto, y B); Incisos 2) y 5) de la Constitución de la Provincia;
- b) Dictar los reglamentos internos del Poder Judicial;
- c) Designar uno de sus miembros para integrar el Consejo de la Magistratura;
- d) Designar entre sus miembros aquellos que deben integrar el Tribunal Electoral, el Jurado de Enjuiciamiento, todo otro organismo en el que la Ley requiera la participación de integrantes de la Corte de Justicia;
- e) Ejercer la facultad prevista en el Artículo 206°, último apartado de la Constitución Provincial y designar anualmente entre los Abogados del Foro que reúnan los requisitos del Artículo 204°, primer apartado de la Carta Magna Provincial, diez Conjuceces para la integración de la Corte , cuando todos los reemplazantes legales estuvieren impedidos por alguna causa justificada;
- f) Denunciar a la Sala Acusadora de la Cámara de Diputados o al Jurado de Enjuiciamiento la mala conducta, la negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, la comisión de delitos comunes o la inhabilidad física o moral de los Magistrados y miembros del Ministerio Público;
- g) Ejercer las facultades disciplinarias establecidas en los incisos g) y h) del artículo 17° de la presente Ley y conocer sobre el recurso de reconsideración que interpusieren los afectados por el ejercicio de esa facultad;
- h) Conocer en grado de apelación contra las sanciones expulsivas dispuestas por la Sala Tercera;
- i) Asignar conforme las necesidades de especialización que se evidencien, competencia excluyente a tribunales o juzgados en particular para conocer en materia o materias determinadas;
- j) Conocer en los recursos previstos en el artículo 256° de la Constitución Provincial;
- k) Ejercer las demás atribuciones conferidas por las Leyes y reglamentos que no estén expresamente previstos en esta Ley.-

* Texto conforme modificación (Inc. a) y e) sustituidos) por Art. 1° de Ley N° 5905 (B.O.07/12/88).

ARTICULO 15° - Será competencia de la Sala Primera:

- a) Conocer y resolver los recursos extraordinarios en materia Civil, Comercial y Minería previstos en el artículo 208° Inc. 1 AP. C) de la Constitución Provincial y en la Ley;
- b) Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales en las materias de la Sala y cuya resolución corresponde a la Corte;
- c) Conocer y resolver en los casos previstos en el artículo 208° incisos 3, 4 y 6 de la Constitución Provincial en las materias de la Sala ;

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

d) Conocer y resolver sobre la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 208° inc.2) de la Constitución Provincial, en las materias de la Sala;

e) Conocer y resolver sobre las recusaciones o excusaciones de sus miembros;

f) Ejercer las facultades disciplinarias establecidas en los incisos g) e i) del artículo 17° de la presente Ley.-

ARTICULO 16° - Será competencia de la Sala Segunda:

a) Conocer y resolver los recursos extraordinarios en materia Penal, Laboral, Contencioso administrativa y Previsional previstos en el artículo 208° Inc. 1 AP. C) de la Constitución Provincial y en la Ley;

b) Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales en las materias de las Salas, cuya resolución corresponde a la Corte;

c) Conocer y resolver en los casos previstos en el artículo 208° incisos 4) y 6) de la Constitución Provincial, en las materias de la Sala ;

d) Conocer y resolver sobre la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 208° inc.2) de la Constitución de la Provincia en las materias de la Sala;

e) Conocer y resolver sobre las excusaciones y recusaciones de sus miembros;

f) Ejercer las facultades disciplinarias establecidas en los incisos g) e i) del artículo 17° de la presente Ley;

g) Practicar semestralmente, acompañada por los Magistrados y funcionarios del fuero penal una visita general de cárceles a fin de comprobar su estado y funcionamiento; escuchar directamente de los presos sus reclamaciones en cualquier sentido; hacerles conocer a los encausados el estado de sus procesos y tomar de inmediato cualquier medida que estimare prudente para subsanar los inconvenientes que notare.-

* ARTICULO 17° - Será competencia de la Sala Tercera:

a) Ejercer las atribuciones y deberes previstos en el art. 20° de la Constitución de la Provincia y dictar los reglamentos necesarios para ello, en lo que por esta Ley no compete al Tribunal en pleno, o a alguna de sus otras Salas;

b) Conocer conforme a los términos de la ley sobre los casos de reducción, conmutación e indultos de pena;

c) Dictar y hacer cumplir en general todas las resoluciones administrativas que no competan a la Corte de Justicia en pleno;

d) Nombrar camaristas y jueces especiales, en caso de implicancia de todos los reemplazantes legales, por sorteo de las listas de conjueces en acto público, notificado a las partes;

e) Formar las listas de profesionales auxiliares de la justicia para las designaciones de oficio durante el mes de diciembre de cada año;

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

f) Determinar el reemplazo de los magistrados, miembros del Ministerio Público y demás funcionarios que no estuviese determinado expresamente en la ley;

g) Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados, miembros de los Ministerios Públicos, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, pudiendo corregir sus faltas con apercibimiento, suspensión en el ejercicio de sus funciones hasta el término de un mes o multa de hasta tres veces el salario mínimo del escalafón judicial;

h) Aplicar sanciones expulsivas en cada caso de faltas graves o reiteradas de funcionarios cuya designación corresponda a la Corte, o de empleados judiciales, previo sumario que garantice el derecho de defensa;

i) Imponer apercibimientos, multas o suspensiones que no excedan las previstas en el Inciso g), a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro; conocer en los Recursos de Apelación del Artículo 44º, Inciso c) y en materia del Inciso d) del mismo artículo;

j) Contra estas sanciones cabrá recurso de reconsideración que deberá deducirse y fundarse dentro del tercer día de la notificación al interesado, ante la misma Sala. Si la sanción fuese expulsiva procederá además, recurso ante la Corte en pleno;

k) Determinar los turnos en los tribunales inferiores y en las ferias judiciales;

l) Decretar feriados o asuetos judiciales, cuando acontecimientos de trascendencia pública los justificare y fijar en su caso, la fecha de las ferias judiciales;

ll) Practicar inspecciones en las dependencias del Poder Judicial;

m) Dictar los acuerdos que estime convenientes en todos los casos no previstos y que por su menor importancia no requieran la participación del Tribunal en pleno;

n) Conceder licencias de más de ocho días a los Ministros de la Corte, Fiscal General, Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial;

ñ) Fijar el horario de las oficinas del Poder Judicial;

o) Suspender los plazos judiciales cuando lo requiriesen circunstancias graves que impidan el ejercicio de los derechos de los litigantes;

p) Ordenar y disponer el funcionamiento de la Biblioteca de la Corte de Justicia y las publicaciones;

q) Designar Magistrados y funcionarios subrogantes en caso de impedimento prolongado de los titulares, respetando en lo posible las previsiones legales de subrogancia.-

* Texto conforme modificación (inc. i) sustituido) por art. 1º de Ley Nº 5905 (B.O.7/12/88).Nota de redacción: El texto del inciso a) remite al Art. 20º de la Constitución de la Provincia, pero el tema tratado está contemplado en el Art. 207º de la Carta Magna .-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

* ARTICULO 18° - Si al celebrarse el acuerdo para dictar sentencia definitiva, cualquiera de las Salas entendiera que en cuanto al punto en debate puede producirse resolución contraria a la adoptada en una o más causas resueltas anteriormente o considerase que es conveniente fijar la interpretación de la ley o doctrina aplicable, el Presidente de la Sala convocará al Tribunal en pleno y éste decidirá por mayoría de votos, limitándose el pronunciamiento a determinar la interpretación de la Ley o sentar la doctrina según temario fijado en la convocatoria. Podrá el Tribunal, una vez integrado, requerir dictamen del Fiscal General de la Corte. La resolución así dictada tendrá el carácter vinculante previsto en el Artículo 209° de la Constitución de la Provincia. En la tramitación del plenario no se admitirán presentaciones de ninguna naturaleza, ni podrá recusarse a los miembros del Tribunal pero éstos podrán excusarse si entendieran que concurre alguna de las causales previstas en el Artículo 16° de la Ley N° 3.738. Una vez fijada la interpretación o la doctrina del fallo plenario, la causa se remitirá a la Sala de origen para que ésta resuelva lo que corresponda.-

* Texto conforme modificación por Art. 1° de Ley N° 6846 (B.O. 09/02/98).

ARTICULO 19° - En las sentencias definitivas cada ministro deberá fundar su voto separadamente o por escrito. En los demás casos las resoluciones podrán ser redactadas en forma impersonal.-

* ARTICULO 20° - Las decisiones, tanto en cada una de las Salas como en la Corte en pleno, serán tomadas con la asistencia de la totalidad de los miembros que componen cada Sala o el Tribunal, y con el voto concordante de la mayoría de ellos, salvo lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 2.275. En el supuesto de que en una Sala no existiera mayoría concordante, se deberá integrar con un miembro de otra Sala y así sucesivamente hasta que logre una mayoría. Si dicha situación se produjere en los casos que el Tribunal debe actuar en pleno, será aumentada la Corte en dos miembros más, siguiendo lo establecido en el Artículo 12° y se convocará al Tribunal a nuevo acuerdo con intervalo de quince (15) días, en cuyo plazo los jueces incorporados tomarán conocimiento del asunto.-

* Texto conforme modificación por Art. 1° de Ley N° 6846 (B.O.09/02/98).

ARTICULO 21° - El Presidente de la Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Preside el cuerpo, lo representa, lo convoca y dirige sus deliberaciones;
- b) Provee en los casos urgentes de superintendencia, dando cuenta oportunamente a la Sala Tercera o al Tribunal;
- c) Ejerce la autoridad y policía del Palacio de Justicia;
- d) Ordena, provee y distribuye el despacho administrativo y cuida la disciplina y economía del Tribunal;
- e) Sustancia los procedimientos que corresponda al Tribunal en pleno, dictando las providencias de mero trámite, hasta poner el expediente en estado de resolver;
- f) Recibe un juramento de ley a los magistrados y funcionarios de la administración de justicia, siendo ésta facultad delegable en otro Ministro;

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

- g) Visa las cuentas de la administración de conformidad con las disposiciones vigentes;
- h) Redacta la memoria anual;
- i) Concede licencias de hasta ocho días con o sin goce de haberes a los miembros de las Cámaras de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia, miembros del Ministerio Público, funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- j) Impone apercibimientos y suspensiones de hasta quince días a los funcionarios y demás empleados inferiores de la administración de Justicia poniendo en conocimiento, cuando corresponda una sanción mayor, a la Sala Tercera, ante la que podrán recurrirse dichas sanciones en la forma establecida en el artículo 17° inciso j);
- k) Provee las necesidades de personal y materiales de los tribunales inferiores y demás oficinas judiciales, con participación de la Sala de tercera en su caso;
- l) Ejerce las demás atribuciones conferidas por las leyes y reglamentos.-

ARTICULO 22° - Corresponde a los Presidentes de Sala:

- a) Sustanciar los procedimientos en las respectivas, dictando las providencias de meros trámites, hasta poner el expediente en estado de resolver, sin perjuicio de los recursos previstos en las leyes procesales;
- b) Cuidar la economía y disciplina de las oficinas de su inmediata dependencia;
- c) Representar a la Sala respectiva en todos los actos y comunicaciones pertenecientes a la misma;
- d) Dirigir los debates y las audiencias que correspondan a la Sala;
- e) Disponer el orden de estudio de las causas;
- f) Ejercer las demás atribuciones conferidas por las leyes y reglamentos.-

* ARTICULO 23° - La Corte de Justicia contará con los Secretarios que ella determine y desempeñarán las funciones que el Tribunal les asigne, pudiendo con su sola firma dictar el despacho de trámite y las providencias simples correspondientes a sus respectivas Secretarías, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 21° Incisos d) y e) y 22° Inciso a), de la Ley Orgánica de Tribunales.-

* Texto conforme modificación por Art. 1° de Ley N° 6846 (B.O.09/02/98).

ARTICULO 24° - Para ser Secretario de la Corte de Justicia se requieren las mismas condiciones que para ser Juez.-

ARTICULO 25° - La Corte de Justicia en pleno dictará los reglamentos necesarios a los cuales deberá ajustarse la actuación de los Secretarios.-

ARTICULO 26° - En caso de ausencia o impedimento de alguno de los Secretarios, se reemplazarán recíprocamente sin necesidad de acuerdo especial.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

* ARTICULO 27° - Nota de Redacción: Derogado por art. 2° de Ley N° 6846 (B.O.09/02/98).-

* ARTICULO 28° - Nota de Redacción: Derogado por art. 2° de Ley N° 6846 (B.O.09/02/98).

* ARTICULO 29° - Nota de Redacción: Derogado por art. 2° de Ley N° 6846 (B.O.09/02/98).-

CAPITULO II

TRIBUNALES INFERIORES

ARTICULO 30° - Corresponde a las Cámaras de Apelaciones y Tribunales Inferiores, el conocimiento y decisión de todas las causas civiles, comerciales, criminales, laborales, que sean regidas por los Códigos Civil, Comercial, de Minería, Penal y Leyes Laborales, según que las cosas o las personas caigan bajo la jurisdicción provincial y conforme a la competencia que se determina en las disposiciones siguientes. Dichos Tribunales tendrán su asiento en las ciudades de San Juan y San José de Jáchal con excepción de lo que se disponga respecto a la Justicia de Paz Letrada.-

CAPITULO III

CAMARAS

ARTICULO 31° - La Cámara en lo Civil, Comercial y Minería estará integrada por nueve miembros, dividiéndose en tres Salas, de tres miembros, denominadas Primera, Segunda y Tercera.-

ARTICULO 32° - Será competencia de las Salas Primera, Segunda y Tercera conocer en los recursos de apelación en materia Civil, Comercial, Minería, incluso asuntos de Familia y Menores, como asimismo en las quejas por denegación o retardo de justicia deducidas contra los jueces de Primera Instancia, de conformidad a lo dispuesto por las leyes de procedimientos, en las recusaciones de sus propios miembros.-

* ARTICULO 33° - La Cámara en lo Criminal estará integrada por doce (12) miembros, dividiéndose en cuatro Salas denominadas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta. Será competente para conocer en los casos previstos por el Art. 26° de la Ley N° 6.140.-

* Texto conforme modificación por Art.1° de Ley N° 6395 (B.O. 16/12/93).

ARTICULO 34° - La Cámara del Trabajo estará integrada por seis miembros, dividiéndose en dos Salas denominadas Primera y Segunda. Conocerán en los recursos o consultas que procedieren respecto a las resoluciones dictadas en Primera Instancia según la competencia determinada por el Código de procedimiento del Fuero.-

* ARTICULO 35° - Cada Cámara designará anualmente un Presidente. La atribución, sucesión y reemplazo de dicho cargo se cumplirá con lo establecido en el artículo 9°.-

*Nota de redacción: Ver artículo 10° de la ley.-

ARTICULO 36° - Cada una de las Salas en que se dividen las Cámaras designará un Presidente, un vocal primero y un vocal segundo, cuyo nombramiento, sucesión y reemplazo se registrará conforme lo establecido en el artículo siguiente.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

* ARTICULO 37°- En caso de recusación, impedimento, licencia o vacancia de algún Juez de Cámara será reemplazado, si procediere, por sorteo en el orden siguiente:

a) Cámara en lo Civil, Comercial y Minería:

- 1) Por los vocales de las otras Salas;
- 2) Por los Jueces de Primera Instancia del mismo Fuero;
- 3) Por los Jueces de las Cámaras de Trabajo;
- 4) Por conjueces;

b) Cámara en lo Penal:

- 1) Por los vocales de la Sala que siga en orden de nominación;
- 2) Por los Jueces de Primera Instancia del Fuero;
- 3) Por los Jueces de las Cámaras del Trabajo;
- 4) Por los vocales de las Cámaras en lo Civil, Comercial y Minería;
- 5) Por conjueces;

c) Cámaras del Trabajo:

- 1) Por los vocales de la otra Sala;
- 2) Por los Jueces de Primera Instancia del mismo Fuero;
- 3) Por los vocales de la Cámara en lo Civil, Comercial y Minería;
- 4) Por los vocales de la Cámara Penal y Correccional;
- 5) Por conjueces.

Cada vez que las Cámaras o Salas sean integradas para un asunto determinado, quedarán así constituidas hasta la finalización del juicio.-

* Texto conforme modificación (1° párrafo sustituido) por Art. 1° de Ley N° 5905 (B.O.07/12/88).

ARTICULO 38° - Los fallos, decisiones o resoluciones de las Cámaras o Salas, según corresponda, serán tomadas con la presencia de todos sus miembros, y con el voto concordante de la mayoría. El voto deberá emitirse por escrito. En caso de sentencia definitiva de instancia única o apelación libre, cada juez deberá fundar su voto por separado pudiendo remitirse a los fundamentos expuestos por el miembro propinante. En los demás casos podrá el Tribunal redactar la sentencia en forma impersonal.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ARTICULO 39° - Cuando una Sala o Cámara no logre decisión por mayoría de votos, se la integrará con un miembro de otra Sala o Cámara, según el caso, o sus reemplazantes legales, aplicándose lo establecido en el artículo 19° último párrafo.-

* ARTICULO 40° - No será necesaria la presencia de los tres integrantes de una Sala en el caso de que existiendo voto concordante de dos de sus miembros, el tercero no pudiese expedirse por encontrarse en uso de licencia o por haberse producido la vacancia del cargo, en cuyo supuesto bastará dicho voto concordante de los otros dos miembros para que haya sentencia o auto con fuerza definitiva. En tal caso, al dictarse el pronunciamiento suscripto por los dos miembros que lo han votado, se dejará constancia en el mismo de haberse configurado la situación prevista precedentemente.-

* Nota de redacción: Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al caso de juicios penales, conforme lo dispuesto por el Art. 2° de Ley N° 6395 (B.O. 16-12-93).

ARTICULO 41°- No podrán simultáneamente ser miembros de una Cámara los ascendientes y descendientes y los parientes colaterales dentro del quinto grado de consanguinidad o tercero de afinidad. En caso de afinidad sobreviniente dejará el cargo el que la causare.-

ARTICULO 42° - Corresponde al Presidente de la Cámara:

- 1) Representar al Tribunal de todos los actos y comunicaciones oficiales;
- 2) Dictar las providencias de trámite sin perjuicio del recurso de reposición por ante el Tribunal en los asuntos que conciernen a éste;
- 3) Velar por el orden, la disciplina y la economía interna de las oficinas de su inmediata dependencia;
- 4) Convocar al Tribunal para la celebración de acuerdos.-

ARTICULO 43°- Corresponde al Presidente de Sala:

- 1) Representar a la Sala en todos los actos y comunicaciones oficiales;
- 2) Dictar las providencias de trámite sin perjuicio del recurso de reposición por ante la Sala en los asuntos que concierne a ésta;
- 3) Velar por el orden, la disciplina y la economía interna de las oficinas de su inmediata dependencia;
- 4) Presidir los debates de juicio oral en que les corresponda intervenir;
- 5) Presidir las audiencias y recibir la prueba sin perjuicio del derecho de los vocales para asistir a las mismas y del que tendrán las partes para pedir su presencia;
- 6) Convocar a los miembros de la Sala para celebrar acuerdos.-

ARTICULO 44° - Son atribuciones y deberes de las Cámaras:

- a) Pedir a la Corte de Justicia la designación de los empleados y funcionarios de su dependencia;

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

- b) Conceder permiso a funcionarios y empleados de su dependencia hasta el término de cinco días, según lo reglamentado por la Corte de Justicia;
- c) Imponer apercibimientos, multas de hasta dos veces el salario mínimo del escalafón judicial, y suspensiones de hasta quince días a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieran faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro, o la de alguno de sus miembros. Contra las multas y suspensiones procederá sólo el recurso de apelación por ante la Corte de Justicia. Contra los apercibimientos procede únicamente el recurso de reposición. En ambos casos los recursos deberán deducirse dentro del tercer día de la notificación al sancionado;
- d) Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados inferiores, miembros del Ministerio Público, funcionarios y empleados del respectivo fuero, con los límites y recursos establecidos en el inciso precedente y sin perjuicio de solicitar una sanción mayor a la Corte de Justicia;
- e) Dictar los acuerdos que estimare necesario en los casos no previstos y los reglamentos requeridos para el mejor funcionamiento del Tribunal;
- f) Poner en conocimiento del Jurado de Enjuiciamiento la mala conducta, la negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, la comisión de delitos comunes o la inhabilidad física o moral de los magistrados y miembros del Ministerio Público de su dependencia;
- g) Fijar los días de acuerdo ordinarios, que no podrán ser menos de uno por mes.-

ARTICULO 45° - Las Salas de las Cámaras tienen las atribuciones y deberes de los incisos c), d), e), f), y g) del artículo anterior. Los acuerdos de cada Sala no podrán ser menos de dos por semana.-

ARTICULO 46° - Cada Sala tendrá un Secretario Letrado, y corresponderá a cada uno de ellos desempeñarse como Secretario de la Cámara por períodos anuales, alternándose por orden de antigüedad.-

ARTICULO 47° - Los Secretarios de Cámara o de Sala en su caso, se reemplazarán entre sí dentro del fuero y en su defecto, por quien lo suceda en orden jerárquico.-

ARTICULO 48° - Serán funciones de los Secretarios:

- a) Autenticar con su firma las resoluciones que dicte la Cámara o la Sala respectiva, según el caso, la clasificación, tramitación y distribución de los expedientes;
- b) El registro de la Justicia del Tribunal y de cada Sala, debiendo enviar copia de los fallos al Secretario Letrado de la Corte;
- c) Expedir certificaciones y testimonios;
- d) Formar y custodiar el protocolo del Tribunal o las Salas;
- e) Suministrar información legalmente pertinente relacionada con el estado de las causas a las partes, abogados, procuradores o personas a quienes lo permitan las leyes procesales y acordadas reglamentarias;

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

- f) Dictar bajo su sola firma las providencias permitidas por las leyes de procedimientos;
- g) Librar oficios ordenados por el Presidente de la Cámara, o de la Sala en su caso, según las disposiciones procesales vigentes;
- h) Colaborar con los jueces integrantes del Tribunal o la Sala en el aporte de antecedentes legales y jurisprudenciales del caso a estudio;
- i) Llevar la estadística del Tribunal;
- j) Actuar como jefe de oficina, debiendo los empleados inferiores efectuar sus órdenes;
- k) Desempeñar las funciones que determinen los códigos de procedimientos, leyes, disposiciones reglamentarias y las que la Cámara establezca por acuerdo.-

CAPITULO IV

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 49° - Los Jueces de Primera Instancia deberán celebrar diariamente, las audiencias necesarias en los días hábiles, habilitando días y horas si fuere menester con sujeción a los códigos de procedimientos respectivos.-

ARTICULO 50° - Es obligación de los Jueces concurrir diariamente a su despacho y asistir a las audiencias en las que deba receptarse la prueba. Cuando no pudieren concurrir deberán comunicarlo a la Corte de Justicia.-

ARTICULO 51° - Pueden reprimir las faltas contra su autoridad, dignidad o decoro cometidos en audiencia o escritos, mediante apercibimiento, multa que no exceda de un salario mínimo del escalafón judicial, o suspensión en el ejercicio de la profesión hasta diez días. Igualmente pueden aplicar los mismos correctivos a los profesionales cuando traben la marcha regular de los juicios. De tales medidas, puede apelarse ante la Cámara del fuero, con excepción de los apercibimientos, contra los cuales sólo corresponde el recurso de reposición. El término para interponer y fundar tales recursos será el de tres días desde la notificación de la sanción. Pueden también corregir a su Secretario y empleados de su dependencia, con los límites y recursos establecidos en el párrafo anterior. Sin perjuicio de ello, podrán solicitar una sanción mayor a la Cámara si la estimaren necesaria.-

ARTICULO 52° - Los Jueces de primera instancia están facultados para designar tutores, curadores, y demás funcionarios especiales en los procesos en que intervengan.-

ARTICULO 53° - Cuando alguno de los Jueces faltare a su despacho y hubiere necesidad de dictar una providencia de carácter urgente el actuario pasará de inmediato los autos al Juez que corresponda, según el orden establecido para los reemplazos en el fuero respectivo.-

ARTICULO 54° - Los Jueces de primera instancia elevarán al Presidente de la Corte de Justicia cada seis meses, un informe que contenga el movimiento del Juzgado con indicación del número de procesos iniciados, en tramitación y en estado de sentencia, con expresión de su naturaleza, la fecha en que se hubiere dictado la providencia de autos para definitiva en los que estuvieren para resolver y el número de fallos pronunciados, clasificados según su naturaleza.-

JUECES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINERIA.

ARTICULO 55° - Los Jueces en lo Civil, Comercial y Minería ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa en todas las causas civiles, comerciales y de minería cuya competencia no esté atribuida a otros tribunales o a la Justicia de Paz Letrada. Los juzgados en lo Civil, Comercial y Minería serán diez para la primera circunscripción y con competencia al menos uno de ellos, en asuntos de Familia y otro en materia Comercial especial.-

*ARTICULO 56° - Los Juzgados con competencia en asuntos de Familia, conocerán en todos los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio y en todas sus incidencias, entre otras, alimentos, litis expensas, tenencias y guarda de menores, regímenes de visitas, disolución y liquidación de sociedad conyugal, suspensión y/o pérdida de la patria potestad y en las acciones de petición e impugnación de estado de familia, tutela, curatela, insania e inhabilitación judicial, pudiendo requerir el auxilio de los organismos especializados, dependientes de los Juzgados de Menores.-

* Texto conforme modificación por Art. 1° de Ley N° 5905 (B.O.07/12/88).

ARTICULO 57° - Los Juzgados con competencia en materia Comercial especial conocerán en los concursos y quiebras, en los asuntos voluntarios o contenciosos que se susciten en materia de sociedades comerciales y en los trámites del Registro Público de Comercio.-

ARTICULO 58° - Los jueces en lo Civil, Comercial y Minería con similar competencia por materia, conocerán por orden de turno en la forma que establezca la Corte de Justicia.-

*ARTICULO 59° - En caso de recusación, inhibición, licencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, los jueces de este fuero se reemplazarán sucesivamente:

- a) Por los que tengan atribuida igual competencia, mediante sorteo que realizará la Mesa de Entradas Unica, si fueran más de dos;
- b) Por los restantes jueces del fuero, mediante sorteo que realizará la Mesa de Entradas Unica, conforme sea reglamentado por la Corte de Justicia;
- c) Por los Jueces del Trabajo;
- d) Por conjueces.-

* Texto conforme modificación por Art. 1° de Ley N° 6846 (B.O.09/02/98).

*ARTICULO 60° - Los jueces a que se refieren los Artículos 56° y 57°, no podrán ser recusados sin expresión de causa. En los casos en que sea admitida la recusación con causa o la excusación de estos jueces, serán reemplazados por los que tengan atribuida igual competencia, mediante sorteos que realizará la Mesa de Entradas Unica, si fueran más de dos. Para el caso de que por sucesivas recusaciones o inhibiciones se agotara el número de jueces que tengan atribuida igual competencia, la causa quedará radicada en el Juzgado que previno, siendo reemplazado el Juez conforme el orden y procedimiento previsto en el Artículo 59°.-

* Texto conforme modificación por Art. 1° de Ley N° 6846 (B.O.09/02/98).

CAPITULO VI

JUECES EN LO PENAL

*ARTICULO 61° - En la Primera Circunscripción Judicial habrá cuatro Juzgados de Instrucción y cinco Juzgados Correccionales, con la competencia que les asignan los Artículos 27° y 28° de la Ley N° 6140. La Corte de Justicia, mediante Acuerdo, determinará dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente, los Juzgados en lo Penal que pasarán a actuar como Juzgados en lo Correccional. En instancia Penal el Juez tendrá la competencia que definen los Artículos 27° y 28° de la Ley N° 6.140, debiendo cuando corresponda, elevar las causas a juicio a la Cámara en lo Criminal.-

* Texto conforme modificación por Arts. 3° y 5° de Ley N° 6395 (B.O. 16/12/93).

*ARTICULO 62° - En caso de recusación, inhabilitación, licencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, los jueces de este fuero serán reemplazados, sucesivamente:

- a) Por los restantes jueces del fuero, por orden de nominación;
- b) Por los jueces en lo Civil, Comercial y Minería, mediante sorteo que realizará la Mesa de Entradas Unica;
- c) Por los jueces del Trabajo, mediante sorteo que realizará la Mesa de Entradas Unica;
- d) Por jueces de Paz Letrados;
- e) Por conjueces.-

* Texto conforme modificación por Art. 1° de Ley N° 6846 (B.O.09/02/98).

CAPITULO VII

JUECES DEL TRABAJO

*ARTICULO 63° - Los Jueces del Trabajo conocerán en las causas a que se refiere el Artículo 4° de la Ley N° 5.732, sin perjuicio de la competencia que la Corte de Justicia pueda asignarles, en ejercicio de la facultad atribuida por el Artículo 14°, Inciso i) de la Ley Orgánica de Tribunales.-

*Texto conforme modificación por Art. 1° de Ley N° 6846 (B.O.09/02/98).

*ARTICULO 64° - En caso de recusación, inhabilitación, licencia, fallecimiento o cualquier otro impedimento, los jueces de este fuero serán reemplazados sucesivamente:

- a) Por los que tengan atribuida igual competencia, por sorteo que realizará la Mesa de Entradas Unica;
- b) Por los restantes Jueces de Primera Instancia, por sorteo que realizará la Mesa de Entradas Unica;
- c) Por los Jueces en lo Penal y Correccional, por sorteo que realizará la Mesa de Entradas Unica;

d) Por conjuces.-

* Texto conforme modificación por Art. 1° de Ley N° 6846 (B.O.09/02/98).

CAPITULO VIII

JUZGADOS DE MENORES

*ARTICULO 65° - Los Juzgados de menores serán dos con la siguiente competencia:

1- *EN MATERIA CIVIL:*

a) En los casos de abandono material o peligro moral de menores, incluso con referencia a su educación, designación de tutor o guardador;

b) En la demanda de alimentos de menores abandonados por sus padres y parientes;

c) En las venias supletorias para contraer matrimonio y en los casos de adopción;

d) En las autorizaciones para realizar actos jurídicos, pedidos fuera de juicios de la competencia de los jueces civiles;

e) En los procesos por pérdida o suspensión de la patria potestad, o de remoción o suspensión de tutelas, fuera de juicios de la competencia de los Juzgados de Familia;

f) Nombramiento de tutores y remoción de los encargados de tenencia o guarda de los menores, fuera de los juicios de competencia de los Juzgados de Familia.

2- *EN MATERIA PENAL Y CORRECCIONAL:*

a) Nota de redacción: derogado por Art. 4° de Ley N° 6395 (B.O.16/12/93);

b) En los delitos de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, siempre que existieren menores afectados;

c) En todos los procesos que tuvieren por finalidad reprimir o sancionar las transgresiones a las leyes protectoras de menores, las del trabajo de menores y las de educación común.-

* Texto conforme modificación (apartados e y f del inc. 1° incorporados) por Art. 1° de Ley N° 5905 (B.O. 07/12/88); Conforme modificación (apartado a) del inc. 2° derogado) por Art. 4° de Ley N° 6395 (B.O. 16/12/93).

ARTICULO 66° - Corresponde asimismo a los Jueces de Menores:

a) Ejercer la superintendencia y contralor sobre los menores asilados en establecimientos oficiales o privados y disponer su internación por el tiempo que juzguen necesario;

b) Inspeccionar el trato dado a ellos, su asistencia médica, alimentaria e higiénica, la educación que se les imparta y adoptar las medidas que estimen oportunas para evitar los abusos o defectos que notaren;

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

c) Ejecutar los actos que fuesen pertinentes para la protección de los menores como lo haría un buen padre de familia;

d) Ejecutar visitas periódicas a los talleres, fábricas y otros establecimientos donde trabajen menores, para asegurar el cumplimiento de las leyes, decretos y ordenanzas relativas a la protección del menor;

e) Promover por intermedio de la Corte de Justicia, la sanción de leyes, decretos y ordenanzas sobre la protección del menor.-

ARTICULO 67° - En caso de impedimento, recusación, inhabilitación, licencia o ausencia de un Juez de menores, será reemplazado por el otro Juez de menores. En su defecto, y según la materia, por los Jueces de Familia o Penal en turno, y en defecto de éstos por sus reemplazantes legales.-

*ARTICULO 68° - La Segunda Circunscripción, con asiento en la Ciudad de Jáchal, se compondrá de un Juez, un Fiscal y un Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces, que tendrán competencia en todos los fueros: Civil, Comercial, Minería, Penal, del Trabajo y de Menores, salvo en los procesos concursales que será ejercida con exclusividad por los Jueces de la Primera Circunscripción Judicial que tengan asignada tal competencia. Contará además con los funcionarios y empleados que le asigne la Corte de justicia.

En caso de impedimento, recusación, inhabilitación, ausencia o licencia del Juez, será reemplazado en el siguiente orden de prelación por el Juez de Paz letrado del Departamento de Jáchal, el Juez de Paz Letrado del Departamento Iglesia, por el Fiscal, por el Defensor de Pobres o por el Conjuez de la lista. Sus resoluciones son recurribles conforme a lo establecido en los Códigos Procesales de aplicación, ante las Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial.

*Texto conforme modificación Art. 1 de Ley N° 7071 (B.O. 07/12/2000).

*Texto originario: La Segunda Circunscripción, con asiento en la Ciudad de Jáchal, se compondrá de un Juez, un Fiscal y un Defensor de pobres y ausentes e incapaces, que tendrán competencia en todos los fueros: Civil, Comercial, Minería, Penal, del Trabajo y de Menores. En caso de impedimento, recusación, inhabilitación, ausencia o licencia del Juez, será reemplazado por el Fiscal, por el Defensor de pobres o por el conjuez de la lista. Sus resoluciones son recurribles conforme al Art. 243° y siguientes del Código Procesal Civil ante las Cámaras de la Primera Circunscripción de acuerdo al fuero que correspondan.-

CAPITULO IX

SECRETARIAS

ARTICULO 69° - Cada Juzgado de Primera Instancia actuará con un Secretario y un pro-secretario auxiliar letrados.-

ARTICULO 70° - Los Juzgados de menores actuarán con dos Secretarías cada uno y una tercera que será común a ellos. De ellas, una actuará en lo Civil y otra en lo Penal, pudiendo reemplazarse entre sí. La Secretaría común se denominará Secretaría Social y contará con un cuerpo asesor formado por visitadores sociales, psicopedagogos, médicos, psiquiatras y asesores espirituales, en el número que lo exijan las necesidades, a criterio de la Corte de Justicia. Este cuerpo asesor, además de los dictámenes y asesoramiento que dispongan los Jueces de Menores

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

o de Familia y demás tribunales, informará y asesorará a los Defensores de menores, cuando éstos lo necesiten para sus gestiones o acciones tutelares.-

ARTICULO 71° - Será función de los Secretarios:

- a) Ordenar la distribución del trabajo, vigilando que se cumpla con disciplina y actitud de servicio;
- b) Custodiar los expedientes, libros y papeles de oficina, por cuyo extravío, mutilación o alteración, serán pasibles de las sanciones pertinentes;
- c) Dictar las providencias simples que dispongan agregación de documentos y actuaciones, y en general aquellas permitidas por los códigos o leyes procesales;
- d) Librar oficios ordenados por el Juez, excepto los que se dirijan a los Primeros Magistrados de la Nación o de las Provincias, Tribunales Superiores, Jueces y Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas;
- e) Expedir directamente certificaciones y testimonios de la documentación a que se refiere el inciso b) a los legítimos interesados que lo solicitaren;
- f) Llevar la estadística del juzgado;
- g) Remitir a la oficina de requerimiento durante la última hora de audiencia bajo recibo y con expresión de día y hora, los mandamientos y cédulas para ser diligenciados. En caso de urgencia y a petición verbal de parte interesada, la remisión se hará de inmediato;
- h) Desempeñar las demás funciones que determinen los códigos procesales, leyes y reglamentos.-

ARTICULO 72° - Serán funciones de los Pro-secretarios letrados auxiliares:

- a) Ejecutar las órdenes del Secretario letrado;
- b) Llevar los libros de causas entradas, de préstamo, recibo o remisión de expedientes, copiadore o Protocolo de sentencias, de causas en estado de resolver y los demás libros que estableciere la reglamentación;
- c) Llevar un registro de correcciones disciplinarias y asistencia del personal;
- d) Reemplazar al Secretario letrado en caso de ausencia, licencia, vacancia o cualquier otro impedimento;
- e) Desempeñar las demás funciones que determinen los códigos procesales, leyes y reglamentos.-

CAPITULO X

JUSTICIA DE PAZ LETRADA: CAMARA

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ARTICULO 73° - La Cámara de Paz Letrada estará integrada por tres miembros. Por un Secretario y un pro-secretario auxiliar letrado y por demás personal que fuere necesario. Anualmente designará sus autoridades de conformidad a lo establecido en el art. 36°.-

ARTICULO 74° - Para ser miembro de la Cámara de Paz Letrada se requiere los requisitos del segundo párrafo del artículo 204° de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 75° - Serán de aplicación al funcionamiento de la Cámara las disposiciones de los artículos 38° y 40° de la presente Ley.-

ARTICULO 76° - En caso de recusación, inhabilitación o impedimento de alguno de sus miembros, la Cámara, se integrará por sorteo entre los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería, y en defecto de éstos por conjueces. Igual criterio se seguirá para integrar la Cámara de producirse el supuesto del artículo 39°. Los Jueces de este Tribunal no podrán ser recusados sin expresión de causa.-

ARTICULO 77° - El Presidente de la Cámara de Paz Letrada tendrá las mismas atribuciones y deberes que esta Ley establece para los Presidentes de Cámara.-

ARTICULO 78° - Corresponderá a la Cámara de Paz Letrada el conocimiento y decisión de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz Letrados, en los asuntos a que se refiere el art. 84°.-

ARTICULO 79° - Corresponde a la Cámara de Paz Letrada la superintendencia del fuero, a cuyo efecto podrá ejercer las dos atribuciones previstas en los artículos 44° y 51° de la presente Ley, siendo procedente en este último caso solo el recurso de reposición.-

ARTICULO 80° - Los jueces integrantes de la Cámara de Paz Letrada tendrán una jerarquía y remuneración equivalente a la de Juez de Primera Instancia.-

CAPITULO XI

JUECES DE PAZ LETRADOS

*ARTICULO 81° - Habrá veintidós (22) Juzgados de Paz en la Provincia, con la siguiente competencia territorial:

a) Ocho (8) juzgados en el Gran San Juan, de los cuales cuatro (4) tendrán asiento en el Departamento Capital y uno en cada uno de los departamentos de Rawson, Chimbas, Rivadavia y Santa Lucia, que conocerán conforme lo determine la Corte de Justicia. El domicilio constituido dentro del radio de cualquiera de estos ocho (8) Juzgados de Paz, se tendrá por válido en los restantes.

b) Un Juzgado en cada uno de los restantes Departamentos, cuyo asiento será fijado por la Corte de Justicia.

La competencia territorial de los juzgados a que se refiere el inciso b), de este Artículo, en los asuntos exclusivamente patrimoniales, no es prorrogable y el Juez interviniente deberá declarar su incompetencia aún sin petición de parte.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

* Texto conforme art. 1 Ley N° 7057. Anteriormente modificado por art. 1 de ley N° 6846 (B.O. 09-02-98), Inciso 1) del Art. 1° de Ley N° 5884 (B.O. 27/07/88).

*ARTICULO 82° - Para ser Juez de Paz Letrado se requiere los requisitos establecidos en el Art. 204° de la Constitución Provincial. Tener una residencia continua en la Provincia y previa a su designación de dos años.

Designado, debe establecer su residencia dentro de un radio de diez Kilómetros del asiento del Juzgado.-

* Texto conforme modificación (último párrafo incorporado) por Inc. 2) del Art. 1° de Ley N° 5884 (B.O. 27/07/88)

ARTICULO 83° - La jerarquía y remuneración de los jueces de Paz Letrados será equivalente a la de Agente Fiscal de Primera Instancia.-

*ARTICULO 84° - Corresponderá a los Jueces de Paz Letrada el conocimiento y decisión:

- a) De los desalojos fundados en cualquier causa;
- b) De los procesos de resolución de contrato de locación urbana cuando el alquiler mensual no excediera de quinientos australes, ni el plazo de locación superare los mínimos legales. La fijación del alquiler mayor por convenio o sentencia hasta la terminación del proceso no variará la competencia;
- c) De los juicios ejecutivos, salvo los hipotecarios, que no excedan de cinco mil australes;
- d) De las demás cuestiones civiles y comerciales cuyo monto no exceda de dos mil quinientos australes y de sus reconveniones hasta ese monto;
- e) Del examen de libros por el socio, del reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías y de la constatación de hechos fuera del juicio y de las sumarias informaciones en general;
- f) De la constatación de hechos fuera de juicio y las sumarias informaciones en general;
- g) De las certificaciones para trámites previsionales, *asistenciales* y de seguridad social en general;
- h) De la inscripción de nacimientos o defunciones fuera del plazo y rectificaciones de partidas de estado civil;
- i) De las cuestiones de vecindad como amigables componedores.-

* Texto de los incisos e) y f): Errata por art. 1° de Ley N° 5905 (B.O. 07/12/88), en la cual se cambia la expresión "constitución" por "constatación". Por art. 1 Ley N° 6919 (B.O. 25/01/99), se deja sin efecto el otorgamiento de certificaciones asistenciales por los Jueces de Paz (Inc. g); serán suplidas por declaración jurada efectuada por el interesado en los supuestos que la legislación provincial lo requiera. Ver Ley N° 7068 , art. 8 (B.O. 07/12/2000), sobre "certificaciones de pobreza" por los Jueces de Paz.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ARTICULO 85° - La Corte de Justicia actualizará cuando lo crea conveniente, los montos establecidos en el artículo precedente tomando como base los índices oficiales de variación de precios (Índices de precios al consumidor).-

ARTICULO 86° - Para la determinación del valor del pleito, se tomará en cuenta los intereses o frutos devengados y la desvalorización monetaria hasta la fecha de la demanda, no incluyéndose las costas que pudieren devengarse en el juicio.-

*ARTICULO 87° - Cuando las acciones fueren varias, el valor de todas determinará la cuantía del juicio. Igualmente, cuando los demandantes o demandados fueren varios, la suma de todos los créditos fijará el valor de la causa.-

* Texto conforme modificación por Inc. 3) del Art. 1° de Ley N° 5884 (B.O. 27/07/88)

ARTICULO 88° - Si la cuestión versare sobre derechos no susceptibles de aplicación pecuniaria o si existiere incertidumbre sobre su valor, se considerará la causa sujeta a la competencia de la Justicia Ordinaria.-

*ARTICULO 89° - Corresponderá también a los Jueces de Paz Letrados, con excepción de los del Gran San Juan y de Jáchal.

a) El conocimiento y decisión de las acciones por cobro de salarios e indemnizaciones emergentes del contrato de trabajo y la homologación de acuerdos transaccionales y liberatorios en materia laboral, hasta el monto que la Corte de Justicia de la provincia determine y de los desalojos de viviendas originados en la extinción de la relación laboral. Esta competencia será opcional para el actor y no perjudica la atribuida por las leyes del fuero a los Tribunales del Trabajo;

b) El conocimiento y decisión de la acción de Hábeas Corpus en los casos del artículo 32° de la Constitución Provincial, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales Ordinarios;

c) Ejercer las atribuciones establecidas en el Art. 30° del Código Procesal Penal de la Provincia, incluso expidiendo órdenes de allanamiento (en cuyo caso deberán intervenir personalmente en la diligencia respectiva), artículos 33° y 36° de la Constitución Provincial;

d) Adoptar medidas necesarias para la seguridad de los bienes y documentación del causante, a petición de parte, o de oficio si la herencia se reputase prima facie vacante o existieren incapaces sin representación necesaria, dando cuenta de inmediato al Tribunal competente;

e) Cumplir las diligencias procesales y la recepción de pruebas que les encomendaren los Tribunales y Jueces para realizar en el ámbito de su competencia territorial;

f) Entender en los procesos de alimentos, autorización para contraer matrimonio, comparecer en juicio y realizar actos jurídicos y del asentimiento conyugal en los términos del artículo 1277° del Código Civil, a opción del actor y sin perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios;

* Texto conforme art. 13 Ley N° 7072 (B.O.15-01-01 y 20-03-01) Texto Originario: Entender en los procesos de autorización para contraer matrimonio, comparecer en juicio y realizar actos jurídicos y del asentimiento conyugal en los términos del artículo 1277 del Código Civil, a opción del actor y sin perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios.g) Autorizar poderes para pleitos, formalizar actos de protestos y certificar firmas cuando no hubiere registros

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

notariales en el departamento en que tienen su asiento. A tal efecto, llevarán protocolos en la misma forma y con los mismos deberes y responsabilidades que los escribanos de registro.-

* Texto conforme modificaciones por art. 1 de Ley N° 7057 (B.O. 13/10/2000), y art. 13 Ley N° 7072 (B.O.15/01/2001 y B.O.20/03/2001) (inciso f sustituido). Anteriormente modificado, (inciso g sustituido) por Art. 1° de Ley N° 6284 (B.O.28/12/92).

Nota de redacción: el Código de Procedimientos en lo Penal vigente en la actualidad es la Ley N° 6140 (B.O. 21/03/91). La remisión al art. 87° de dicho cuerpo legal no corresponde al tema tratado en este artículo.

ARTICULO 90° - En caso de recusación, inhibición, licencia, o fallecimiento o cualquier otro impedimento, los Jueces de Paz Letrados serán reemplazados, en la tramitación de los expedientes, de la siguiente manera: Los del Inciso a), del artículo 81°, mediante sorteo que realizará la Oficina Receptora y Distribuidora de Causas entradas en los Juzgados de Paz Letrados del gran San Juan. En caso de que el reemplazo deba realizarse con los jueces establecidos en el inciso b), de la mencionada norma, por haberse agotado las posibilidades de sustitución entre los del gran San Juan, el reemplazante será el Juez con asiento en el departamento más próximo al último de los magistrados que intervino. Los del inciso b), del Artículo 81°, por el Juez de Paz Letrado con asiento en el departamento más próximo. Los Jueces de Paz Letrados no podrán ser recusados sin expresión de la causa.

* Texto conforme modificación por art. 1 de Ley N° 7057 (B.O. 13/10/2000).-

ARTICULO 91° - Los Jueces de Paz Letrados tienen las facultades atribuidas a los de Primera Instancia, limitándose en el caso del artículo 51° a la ampliación de apercibimiento o suspensión de hasta tres días, sin perjuicio de requerir una sanción mayor a la Cámara de Paz Letrada ante quien podrán recurrir los afectados, en los términos de dicho artículo.-

ARTICULO 92° - Los Jueces de Paz Letrados contarán con un Secretario cuyas funciones serán la de los artículos 48° y 71° en pertinente, un auxiliar, un oficial de justicia y los empleados que fueren necesarios.-

*ARTICULO 93° - El procedimiento ante los Jueces de Paz Letrados y ante la Cámara respectiva, se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería, hasta tanto se dicten normas de procedimientos especiales para la Justicia de Paz Letrada. Se requerirá patrocinio letrado salvo disposición contraria expresa y fundada del órgano jurisdiccional, en casos concretos, atendiendo a la naturaleza de la cuestión y/o del medio en que actúa.-

* Texto conforme modificación por inc. 4) del art. 1° de Ley N° 5884 (B.O. 27/07/88).

TITULO TERCERO

CAPITULO I

Arts. 94 a 115 derogados por art. 48 de Ley N° 7014 (B.O. 05/05/2000), de Ministerio Público.-

[\(Se incluye texto completo en anexo al final del presente trabajo\)](#)

-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y OTRAS PROFESIONES FORENSES:

FISCAL GENERAL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

*ARTÍCULOS 94° AL 115°: (Derogados).

* *Derogados por art. 48 de la Ley N° 7014 de necesidad y urgencia (B.O.P. 05/05/00). -Textos originarios:*

"ARTICULO 94° - El Fiscal General representa al Ministerio Público y le corresponde:

1- Dictaminar en las cuestiones de competencia y en los conflictos de jurisdicción sometidos a conocimiento de la Corte;

2- Intervenir en las causas de jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte de Justicia, y en los asuntos de superintendencia de ésta;

3- Continuar ante la Corte de Justicia la intervención de los Fiscales de Cámara y Agentes Fiscales, en sus casos;

4- Asistir, sin voto, a los acuerdos administrativos de la Corte de Justicia y proponer las medidas que crea convenientes;

5- Verificar la aplicación del sellado en las secretarías de los distintos tribunales;

6- Atender las quejas que ante él se promuevan por inacción o retardo en el despacho de los demás funcionarios del Ministerio Público y, en su caso, ponerlo en conocimiento de la Corte de Justicia a los fines consiguientes;

7- Cuidar que los representantes del Ministerio Público promuevan ante los Jueces y Tribunales la justa aplicación de la Ley y que realicen los actos necesarios para procurar la represión de los delincuentes;

8- Cuidar que los representantes del Ministerio Público cumplan fiel y celosamente con los deberes de su cargo, de acuerdo con criterios y normas que aseguren unidad en la actuación de ellos;

9- Convocar reuniones de dichos funcionarios cuando lo aconsejare una razón de interés público o de mejor servicio, o la necesidad de una gestión más eficiente, si estima necesario fijar normas generales para su actuación, pudiendo aquéllos dejar a salvo su opinión;

10- Peticionar la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, cartas municipales, resoluciones o actos administrativos, ante la Corte de Justicia de conformidad al Artículo 208°, Inciso 2) de la Constitución Provincial e intervenir en las demandas de inconstitucionalidad que se deduzcan;

11- Recabar la información necesaria para evaluar el funcionamiento de los Tribunales y del Ministerio Público;

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

12- Participar de las inspecciones que realiza la Corte de Justicia o disponer las que considera necesarias en su dependencia, dando cuenta al cuerpo de las comprobaciones efectuadas y aconsejando las medidas correspondientes;

13- Llevar un libro de entradas y salidas de expedientes, protocolos de dictámenes, y los demás que fijen los reglamentos de la Corte de Justicia;

14- Al finalizar cada año, presentará a la Corte de Justicia una memoria del movimiento del Ministerio Público, y propondrá las medidas que crea conveniente para su mejor funcionamiento;

15- Desempeñar todas las otras funciones o deberes que le asignen las leyes.-

* Texto conforme modificación (inc. 10 - sustituido) por Art. 1º de Ley N° 5905 (B.O.07/12/88)

*ARTICULO 95º - El Fiscal General será reemplazado en caso de recusación, inhibición, vacancia, licencia u otro impedimento transitorio, por los Fiscales de Cámara o los reemplazantes legales de éstos que reúnan los requisitos para ser Fiscal General, por sorteo. La intervención en una causa se mantendrá hasta su conclusión.-

* Texto conforme modificación por Art. 1º de Ley N° 5905 (B.O. 07/12/88).

ARTICULO 96º - La Fiscalía General actuará con un Secretario y personal auxiliar, cuyas funciones se fijarán por parte de la Corte de Justicia.-

FISCALES DE CAMARA

* ARTICULO 97º - El Ministerio Fiscal en las Cámaras será ejercido por cinco Fiscales de Cámara, que actuarán según el orden de los turnos y competencias que fije el Fiscal General de la Corte.-

* Texto conforme modificación por Art. 6º de Ley N° 6395 (B.O.16/12/93).

ARTICULO 98º - Serán atribuciones y deberes de los Fiscales de Cámara:

1- Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Agentes Fiscales en Primera Instancia;

2- Intervenir en los juicios con arreglo a lo que determinen las leyes de procedimiento y las leyes especiales;

3- Asistir, sin voto, a los acuerdos administrativos de las Cámaras y proponer las medidas que crea convenientes;

4- Llamar a los Agentes Fiscales que hubieren intervenido en la causa para que colaboren con ellos o para que actúen en los debates en los casos autorizados por la ley;

5- Desempeñar todas las otras funciones que les asignen las leyes;

6- Concurrir a las visitas de cárceles, cuando actuaren en materia penal.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ARTICULO 99° - Los Fiscales de Cámara se suplirán recíprocamente en caso de licencia, vacancia, recusación, excusación u otro impedimento, por orden de antigüedad y si fuera necesario por los agentes fiscales, siempre que estos reunieran los requisitos necesarios para ser Fiscal de Cámara en el mismo orden y, en su defecto, por conjueces.-

CAPITULO II

Arts. 94 a 115 derogados por art. 48 de Ley N° 7014 (B.O. 05/05/2000), de Ministerio Público.-

AGENTES FISCALES

*ARTICULO 100° - En la Primera Circunscripción Judicial habrá diez (10) Agentes Fiscales. Al menos uno de ellos actuará ante los Juzgados de Primera Instancia de los Fueros del Trabajo, Civil, Comercial, Minería y de Menores y los restantes ante la Justicia Penal, conforme el orden de turnos que fije el señor Fiscal General. El Fiscal General de la Corte de Justicia reglamentará la subrogancia de los Fiscales por recusación, inhabilitación, licencia o vacancia, y la forma y casos en que actuarán ante la Justicia de Paz Letrada.-

* Texto conforme modificación por Art. 7° de Ley N° 6395 (B.O 16/12/93).

ARTICULO 101° - Corresponderá a los agentes fiscales sin perjuicio de las demás funciones que les otorguen las leyes:

EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL Y MINERÍA:

1) Intervenir:

- a) En todos los asuntos en que se discuta la competencia de los órganos jurisdiccionales de la provincia, o fuera necesario resolver sobre ella;
- b) En las causas sobre nulidad de matrimonio, divorcio y ventas supletorias;
- c) En las acciones de estado y en las inscripciones en el Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas;
- d) En los procesos concursales y sucesorios dentro de los límites de los respectivos procedimientos;
- e) En las causas sobre validez o nulidad y protocolización de instrumentos públicos y testamentos y en los pedidos de inscripción de títulos de dominio, hipotecas e hijuelas provenientes de otras jurisdicciones;
- f) En los de reposición de títulos de propiedad;
- g) En el trámite del beneficio de litigar sin gastos;
- h) En todo lo relativo a la aplicación del Código Fiscal y Ley Impositiva.

2) Asistir a las audiencias a que fueren citados.

3) Dictaminar sobre archivo y desarchivo de expedientes.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

EN MATERIA PENAL:

- 1) Promover o ejercer la acción penal en la forma establecida en el Código de Procedimientos respectivo;
- 2) Instar los procesos penales procurando que no prescriba la acción y que se dicte sentencia en los plazos fijados en el Código de Procedimientos;
- 3) Ejercer las acciones de ejecución de sentencia necesaria para la percepción de las costas y penas de multa impuestas en las respectivas sentencias;
- 4) Actuar ante la Cámara en lo Penal en los casos en que corresponda.

EN MATERIA LABORAL:

En el foro laboral, los agentes fiscales ejercerán en primera instancia las funciones previstas por el artículo 24° de la Ley N° 5732.-

ARTICULO 102° - Los Agentes fiscales deben llevar un Libro de entrada y salida de expedientes y Protocolo de dictámenes, traslados, vistas e informes que produzcan, y los demás que disponga la Corte de Justicia.-

MINISTERIO PUBLICO DE MENORES

ARTICULO 103° - Habrá dos Ministerios Públicos de Menores en la Circunscripción judicial de la Capital, cuyos titulares serán designados como asesores de menores e incapaces.-

ARTICULO 104° - Habrá un Ministerio Público de Menores en la Circunscripción judicial de Jáchal.-

ARTICULO 105° - Los Ministerios Públicos de Menores son parte necesaria en todos los asuntos concernientes al régimen de las personas y de los bienes de los menores e incapaces.-

ARTICULO 106° - Los asesores de menores e incapaces, tienen las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Intervenir en los juicios de todos los fueros, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o que se trate de la persona o bienes de los mismos, en defensa de los derechos de sus representados, en lo que tengan de legítimos.
- 2) En los casos en que los menores o incapaces fueren huérfanos carenciados, abandonados por sus padres, tutores o encargados o que se encontraren en evidente estado de carencia o peligro moral o material, deberán solicitar al Juez competente las medidas convenientes a la protección de sus personas y seguridad de sus bienes, o para que se les provea de representación legal, o se los coloque en lugar adecuado, bajo la protección del Patronato de menores.
- 3) Ejercer las funciones de patronato, inspeccionando por sí o con los Jueces de menores, los establecimientos dependientes del organismo proteccional, u otros que debidamente autorizados o reconocidos tuvieren a su cargo menores o incapaces, poniendo en conocimiento de los Jueces de menores, como titulares del patronato, las irregularidades que notaren, o actuando las peticiones consecuentes.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

4) Convocar a las personas que a su juicio fuere necesario para el desempeño de sus funciones, solicitando en caso de incomparencia, su comparencia al Juez competente, quien lo ordenará si fuere procedente.

5) Las disposiciones precedentes son también aplicables a la guarda y protección de las personas y de los bienes de los incapaces mayores de edad, sin excluir en uno y otro caso, los derechos que a los padres, hijos, parientes, titulares o curadores, correspondiere.

6) Dar cumplimiento a todas las funciones inherentes a su cargo determinadas en las leyes de fondo y de forma.-

ARTICULO 107° - Son además deberes de los asesores de menores e incapaces:

a) Llevar un Protocolo de los dictámenes, traslados y vistas, y todo otro escrito presentado ante los organismos jurisdiccionales.

b) Llevar un Libro de entrada y salida de expedientes.-

ARTICULO 108° - Los asesores de menores e incapaces actuarán conforme la distribución o el orden que establezca la Corte de Justicia. En caso de impedimento, ausencia, licencia o vacancia, se reemplazarán recíprocamente, y cuando el impedimento alcanzare a ambos, por los Defensores de Pobres y Ausentes, en el orden que estableciere la Corte. El de Jáchal, por el Agente Fiscal.-

*ARTICULO 109° - Habrá en la Circunscripción Judicial de la Capital, nueve Ministerios de Pobres y Ausentes, cuyos titulares serán designados como Defensores de Pobres y Ausentes.-

* Texto conforme modificación por Art. 8° de Ley N° 6395 (B.O.16/12/93)

ARTICULO 110° - Habrá en la Circunscripción Judicial de Jáchal un Ministerio de Pobres y Ausentes.-

*ARTICULO 111°- Los Defensores de Pobres y Ausentes tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1) Tomar los recaudos necesarios para que los pobres demuestren ante ellos su condición de tal.

2) Estudiar los asuntos que le fueren sometidos en consulta por los pobres, dándoles el consejo, patrocinio o representación que en derecho conviniere en todos los fueros.

3) Patrocinar o representar en su defensa, a los litigantes carentes de recursos económicos que hubieren obtenido el beneficio de litigar sin gastos o que se propusieren obtenerlo.

4) Intentar conciliaciones extrajudiciales, en los casos de separación de hecho de los cónyuges y en su defecto, iniciar la acción pertinente de separación o divorcio vincular.

5) Cuando un juicio fuere contencioso y ambas partes fueren carentes de recursos, la contraparte será patrocinada y representada por el Defensor de Pobres y Ausentes siguiente en orden al que hubiere iniciado la acción.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

6) Asistir a los indagados que no hubieren designado un Defensor especial y defender a los procesados que no tuviesen medios para pagar un defensor particular.

7) Representar y defender a los declarados ausentes, a los ausentes con presunción de fallecimiento y a las personas de ignorado domicilio que, citadas por edictos, no hubieren comparecido al juicio.

8) A los fines de la representación en juicio de los litigantes carentes de recursos, éstos podrán otorgar al Defensor de Pobres y Ausentes carta poder cuya firma esté certificada por un Escribano Público con registro, Juez de Paz Letrado de cualquier circunscripción o Secretario de Juzgado de los Tribunales Ordinarios. En estos dos últimos casos, los carentes de recursos quedan eximidos de toda tasa o sellado por el acto otorgado.-

* Texto conforme modificación (incs. 2); 3) y 5) sustituidos e inciso 8) incorporado) por Art. 1º de Ley N° 5905 (B.O. 07/12/88)

ARTICULO 112º- Cuando hubiere condenación en costas a favor del pobre que litiga, el Defensor de Pobres y Ausentes, podrá percibir honorarios, los que necesariamente deberán ser regulados por el órgano jurisdiccional interviniente.-

ARTICULO 113º- Los Defensores de Pobres y Ausentes deberán llevar un Protocolo de los escritos que presentaren a los órganos jurisdiccionales, separándolos por Fuero y según convenga al buen orden. Llevarán asimismo un Libro de entrada y salida de expedientes.-

ARTICULO 114º - Podrán citar o convocar a las personas que a su juicio fuere necesario y, en caso de incomparecencia, solicitar el comparendo del Juez competente, quien lo ordenará si fuere procedente.-

ARTICULO 115º- Los Defensores de Pobres y Ausentes actuarán en el orden que estableciere la Corte de Justicia. En caso de impedimento, ausencia, licencia o vacancia se reemplazarán recíprocamente y, cuando el impedimento afectare a todos ellos, por los Asesores de menores o incapaces. El de Jáchal, por el Agente Fiscal.-

CAPITULO III

MINISTERIO PUBLICO

POR ANTE EL FUERO DE MENORES

*ARTICULO 115º BIS - El Ministerio Público por ante el Fuero de Menores, será ejercido por los Defensores Oficiales, que cumplirán las siguientes funciones:

PRIMERO : Patrocinar a las personas que necesiten accionar por ante los Tribunales de Menores.

SEGUNDO: Defender a los menores y sus intereses, sea directa o conjuntamente con los representantes de éstos, por ante los mismos Juzgados de Menores.

TERCERO: Solicitar medidas de seguridad para los bienes de los menores y nombramiento de tutores de los mismos, ante los Tribunales.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

CUARTO: Solicitar la internación al Señor Juez de Menores, en lugares adecuados para los mismos, considerando su edad en los casos que sea necesario, a fin de iniciar las acciones pertinentes o tomar las medidas que correspondan.

QUINTO: Inspeccionar por sí o conjuntamente con los Jueces de Menores, los establecimientos que tuvieren a su cargo menores u otros incapaces, informarse del trato y educación que se les da y poner en conocimiento de quien corresponda los abusos o defectos que notaren.

SEXTO: Fiscalizar el trabajo de menores en fábricas, talleres, sitios o lugares públicos o privados, a los fines de asegurar el cumplimiento de leyes y convenciones en vigencia.

SEPTIMO: Velar por el cumplimiento de las leyes de minoridad, denunciando a sus infractores.-

* Texto conforme modificación e incorporación de numeración por Art. 1º de Ley N° 5905 (B.O. 07/12/88).-

CAPITULO IV

ARTICULO 116º- Todos los Ministerios Públicos actuarán con el personal que designe la Corte de Justicia.-

CAPITULO V

MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 117º - La Corte de Justicia reglamentará la organización y prestación de los servicios de notificación y mandamientos emanados de los órganos jurisdiccionales.-

CAPITULO VI

CUERPOS TECNICOS FORENSES

ARTICULO 118º -:

I) Como auxiliares de la Justicia y bajo la autoridad que establezcan los reglamentos de la Corte funcionarán cuerpos técnicos periciales de Médicos Forenses, de Contadores y de Calígrafos, y Peritos Ingenieros, Tasadores, Traductores e Intérpretes, cuyos integrantes serán designados y removidos por la Corte.

II) Sin perjuicio de las demás condiciones que establezcan los Reglamentos de la Corte para ser miembros del Cuerpo Técnico o Perito se requerirá ciudadanía argentina, 25 años de edad y tres de ejercicio en la respectiva profesión o docencia universitaria.

III) Son obligaciones de los Cuerpos Técnicos y de los Peritos, que actuarán siempre a requerimiento de los Jueces:

- a) Practicar exámenes, experimentos y análisis respecto de personas, cosas o lugares;
- b) Asistir a cualquier diligencia o acto judicial;
- c) Producir informes periciales.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

IV) Sin perjuicio de la distribución de tareas que se establezca por reglamento, los Magistrados Judiciales podrán disponer cuando lo crean necesario en el cumplimiento de sus funciones, de los servicios de cualquiera de los integrantes de los Cuerpos Técnicos o Peritos.

V) Será obligación de todas las dependencias y servicios técnicos de la Administración Pública Provincial, facilitar el uso de sus instalaciones y materiales, y el servicio de su personal a requerimiento de los integrantes de los Cuerpos Técnicos y Peritos Forenses para el cumplimiento de sus funciones.

VI) Los integrantes de los Cuerpos Técnicos no podrán ser designados Peritos a propuesta de parte de ningún Fuero y, además de las designaciones de oficio efectuadas por los Jueces en materia penal y en los demás casos en que su actuación esté expresamente prevista por Ley, podrán ser utilizados excepcionalmente por los restantes Tribunales por razones de urgencia, pobreza o interés público, o cuando las circunstancias particulares del caso hicieren necesario su asesoramiento.-

TITULO CUARTO

FERIA DE TRIBUNALES

ARTICULO 119° - Durante el mes de enero, y un lapso de quince días corridos que dentro de la temporada invernal establecerá la Corte de Justicia, se suspenderá el funcionamiento de los Tribunales y los plazos judiciales que deban computarse en días hábiles.-

ARTICULO 120° - Podrá atender los asuntos de Feria que la Corte de Justicia designara, al menos con treinta días de anticipación, uno de sus miembros, un vocal de cada una de las Cámaras y un Juez de Primera Instancia de cada Fuero. Si existiere necesidad de que la Corte actuase durante la Feria, el Ministro de turno convocará a tal efecto a la Sala respectiva o al Tribunal en pleno, según corresponda. En los asuntos de competencia de las Cámaras, actuará una Sala única de Feria, integrada por los vocales de turno a que se refiere el primer párrafo. Actuará como Presidente, el del Fuero del asunto de que se trate.-

ARTICULO 121° - En la Justicia de Paz Letrada, la Corte designará un vocal de la Cámara de Apelaciones, un Juez de Paz Letrado de los de la Capital, y un número suficiente de Jueces de Paz de los restantes departamentos, atendiendo a la distancia y facilidad de comunicación. En los asuntos de Feria en que fuere necesaria la actuación de la Cámara de Paz Letrada, ésta se integrará con el vocal designado y dos de los Jueces de Primera Instancia en turno, el Civil, Comercial y Minería y el del Trabajo o Penal, estos últimos según correspondiere a la naturaleza de la cuestión. Actuará como Presidente el vocal de la Cámara de Paz Letrada quien convocará al Tribunal. Los Jueces de Paz Letrados, a cuyo cargo quedaren durante la feria Juzgados con asiento distinto al suyo, concurrirán a atender el despacho de estos durante los días que la Corte determinare.-

ARTICULO 122° - En los asuntos de Feria que correspondan a los Tribunales colegiados, el miembro de turno convocará la integración del Tribunal respectivo antes de proveer sobre la habilitación de Feria. Sin embargo, podrá sí despachar los asuntos de mera administración o trámite.-

ARTICULO 123° - La Corte de Justicia podrá establecer días y horas especiales de atención al público y concurrencia al despacho de los Magistrados, funcionarios y empleados de turno.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ARTICULO 124° - Se considerarán asuntos de Feria:

- a) La obtención de medidas cautelares;
- b) La modificación o levantamiento de cautelares en caso de concurrir las circunstancias del inciso g);
- c) Las denuncias por comisión de delitos de acción pública y de instancia privada;
- d) La promoción de procesos concursales hasta obtener el aseguramiento de los bienes;
- e) Los procesos de amparo y acciones de Hábeas corpus;
- f) Las cuestiones relativas a prestación de alimentos;
- g) Los demás asuntos, cuando el interesado, a juicio del Tribunal, se encontrare expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir un grave perjuicio si no se le atiende en la Feria.

ARTICULO 125° - Ningún Juez podrá ser recusado sin expresión de causa durante la Feria.-

ARTICULO 126°- El último día hábil anterior a la Feria los Secretarios de los Tribunales que no queden de turno, harán entrega al Secretario o Pro-secretario de la Corte a quien corresponda el turno, de las llaves correspondientes a las puertas, armarios, cajas de seguridad y demás muebles de su oficina, las que serán guardadas por aquél en sobre cerrado que rubricará conjuntamente con el Presidente de la Corte o el Ministro de turno para la Feria. De la diligencia se dejará debida constancia en un libro de Actas que se llevará al efecto y que suscribirán todos los intervinientes. Los Magistrados en turno en los meses de Feria, que necesitaren la remisión de expedientes que tramitaren, o documentos o libros que se encontraren en los demás tribunales, los solicitarán por oficio al Presidente o Ministro de la Corte en turno, quien dispondrá la apertura del sobre en que se guardaren las llaves de aquél en que obraren los elementos requeridos y comisionará al Secretario o Pro-secretario de turno del Tribunal para que, acompañado del Secretario del Juzgado requirente, procedan a retirarlos. Practicada la diligencia, se remitirán por la Corte los elementos encontrados o se informará de las constancias de los libros del Tribunal relativas a su destino, procediéndose nuevamente a ensobrar las llaves. De todas estas diligencias se dejará constancia escrita por los intervinientes en el Libro de Actas antes mencionado.-

ARTICULO 127° - Durante la Feria de Julio, los Jueces estudiarán las causas en que estuviere vencido el término para dictar sentencia y convocarán a sus empleados si fuere necesario poner al día trabajos internos atrasados.-

ARTICULO 128° - Los Magistrados, funcionarios y empleados que hubiesen actuado durante uno de los recesos anuales, no podrán ser designados para hacerlo en el otro, salvo expreso consentimiento.-

ARTICULO 129° - La actuación de un Magistrado, funcionario o empleado durante la Feria Judicial del mes de enero, da derecho a una licencia compensatoria por igual período.-

TITULO QUINTO

NOMBRAMIENTOS DE OFICIO

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

* ARTICULO 130° - Salvo acuerdo de partes, todo nombramiento judicial de profesionales o técnicos auxiliares de la justicia se hará , bajo pena de nulidad, por sorteo en acto público con citación de tales partes y del representante de las entidades que agrupen a dichos auxiliares de la Justicia, sorteo que se efectuará de entre los interesados que se encuentren inscriptos en las listas respectivas, listas que formará anualmente la Corte de Justicia, con los que solicitaren su inclusión en ellas.-

* Texto conforme modificación por Art. 1° de Ley N° 5905 (B.O. 07/12/88).

ARTICULO 131°- Realizado el sorteo y la designación, ésta se comunicará al interesado dentro de los cinco días en el domicilio que hubiere denunciado, y de inmediato a los demás Tribunales para que no sea designado en otra causa hasta agotar la lista.-

ARTICULO 132° - El trabajo profesional realizado en virtud de nombramientos de oficio será remunerado por el Estado cuando se trate de funciones inherentes a Magistrados, funcionarios judiciales o resultaren a cargo de quienes litigaren sin gastos por Ley o resolución judicial firme. En tales casos el honorario será regulado por el Tribunal donde el beneficiario ejerciere el cargo en el que fue nombrado de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el arancel. Siempre quedará a salvo el derecho del Estado a repetir de los particulares, si correspondiere, el importe de tales remuneraciones. La Corte establecerá por reglamento los restantes deberes y derechos de quienes solicitaren integrar las listas para designaciones de oficio.-

TITULO SEXTO

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 133° - El Registro Público de Comercio, con asiento en la Capital, estará a cargo de un funcionario con la denominación de Jefe que deberá ser abogado o escribano, quien actuará como Secretario de los Juzgados con competencia comercial, en todas las actuaciones relacionadas con dicho registro y las demás que establece el Código de Comercio.-

ARTICULO 134°- El Registro Público de Comercio llevará los libros que prescribe el Código de Comercio, leyes especiales y los que determine la Corte.-

ARTICULO 135°- En el Registro Público de Comercio de la Capital, además del Jefe habrá un Auxiliar autorizante que deberá ser escribano y los empleados que fije el presupuesto del Poder Judicial. En los casos de impedimento, vacancia, ausencia o licencia del Jefe lo reemplazará el auxiliar.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 136° - Las disposiciones de la presente Ley en cuanto afectaren lo establecido en los incisos 2, 4 y 12 del Art. 207° de la Constitución Provincial regirán en defecto de los reglamentos que al respecto establezca la Corte de Justicia.-

ARTICULO 137° - Establecidas las Salas de la Corte, se procederá por esta única vez a distribuir la totalidad de los asuntos pendientes de resolución que no se hubieren adjudicado a ningún Ministro entre las Salas Primera, Segunda y Tercera conforme corresponda según las normas de competencia por materia establecidas en esta Ley. Las causas que se hubieren adjudicado a algún Ministro, continuarán radicadas ante el Tribunal consentido por las partes, que se juzgará a tal efecto, como Sala de la Corte.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ARTICULO 138° - Las actuales Cámaras Primera, Segunda y Tercera de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería constituirán las Salas Primera, Segunda y Tercera de la Cámara en lo Civil, Comercial y Minería respectivamente. En los juicios actualmente en trámite, continuara atendiendo el Tribunal según la integración consentida por las partes, que se entenderá como Sala a todos los efectos de esta Ley.-

ARTICULO 139° - Las actuales Cámaras Primera y Segunda en lo Penal formarán las Salas Primera y Segunda de la Cámara en lo Penal. En las causas en trámite continuará entendiendo el Tribunal consentido por las partes, que se entenderá como Sala a los efectos de esta Ley.-

ARTICULO 139° BIS.- Las actuales Cámaras Primera, Segunda y Tercera en lo Laboral constituirán las Salas Primera, Segunda y Tercera de la Cámara del Trabajo. En los juicios actualmente en trámite, continuará entendiendo el Tribunal según la integración consentida por las partes, que se entenderá como Sala a todos los efectos de esta Ley. Esta disposición tendrá vigencia hasta que, como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo 150°, la Cámara pueda integrarse con la cantidad de Miembros y Salas previstas en el Artículo N° 34°.-

* Texto incorporado por Art. 1° de Ley N° 5905 (B.O. 07/12/88)

*ARTICULO 140° - La Corte de Justicia efectuará la primera asignación de competencia a que se refieren los Artículos 56° y 57° de la presente Ley, dentro de los treinta días de su sanción. Estas determinaciones no afectarán las causas iniciadas con anterioridad en las que continuará entendiendo el Juzgado en que estén radicadas.-

* Texto conforme modificación por Art. 1° de Ley N° 5905 (B.O. 07/12/88).

ARTICULO 141° - Salvo previsión expresa de la Corte conforme al inciso 6) del Art. 279° de la Constitución Provincial, los Jueces de Paz Letrados continuarán entendiendo en las causas en trámite actualmente radicadas ante la Justicia de Paz.-

ARTICULO 142° - Hasta tanto se establezcan los Tribunales de Faltas previstos en los artículos 251° Inc. 5) y 266° de la Constitución Provincial, serán competentes en esa materia los Jueces de Paz Letrados con competencia territorial en el lugar del hecho, conforme las previsiones de la Ley 5.638.-

ARTICULO 143° - Hasta tanto se constituya la Cámara de Paz Letrada, las resoluciones y sentencias de los Jueces de Paz serán recurribles ante los Jueces de Primera Instancia de su circunscripción y conforme al fuero.-

* ARTICULO 144° - La Corte de Justicia dispondrá la adecuación de los organismos existentes y la reubicación del personal judicial que resultare necesaria para la puesta en vigencia de la presente Ley.-

* Texto conforme modificación por Art. 1° de Ley N° 5905 (B.O. 07/12/88).

* ARTICULO 145° - Hasta tanto se reglamente e ingresen al Cuerpo técnico forense los peritos a que se refiere el artículo 113°, funcionará un Cuerpo médico forense integrado por cuatro médicos, según lo determina la reglamentación de la Corte, al menos uno de ellos con especialización en psiquiatría.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

* Nota de redacción: El texto remite al Artículo 113° pero el tema tratado se encuentra contemplado en el Artículo 118° de la Ley.

ARTICULO 146° - Las disposiciones de esta ley orgánica que sean una consecuencia de las modificaciones determinadas por la creación de nuevos órganos jurisdiccionales o la variación de la competencia de los existentes entrarán en vigencia conjuntamente con el funcionamiento de esos nuevos órganos. Las acordadas de la Corte de Justicia relativas a la adecuación o puesta en vigencia de nuevos órganos, o las normas que dictare al efecto deberán publicarse en el Boletín Oficial para su vigencia.-

* ARTICULO 147° - Derógase a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones pertinentes de la presente ley los Arts. 1° a 59°; 61° a 126°; 133° a 135°; 168° a 175°; 245° a 250°, de la Ley N° 2.150; las Leyes N° 2161; 2754; 3018; 3535; 3711; 3813; 3981; 4055; artículos 1° a 3° de la Ley N° 5079; incisos 1) a 7) inclusive del artículo 1° de la Ley N° 5676; Arts. 6° y 146° de la Ley N° 5732; artículos 4° a 6° de la Ley N° 5733; artículos 781° al 787°, 790° a 796° de la Ley N° 5738.

Derógase del decreto N° 1581 - SH - 3/5/1973, el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 1° y todas las enunciaciones del apartado tercero desde el número 6 al 13, y del apartado IV letra B) del número 4 al 8. Se deja vigente solamente el nombre de los cargos.-

* Nota de redacción: El texto del Art. 147° dispone la derogación de Artículos de la Ley N° 5738 (B.O.28/09/87) inexistentes en dicha norma. Podría referirse a Artículos pertenecientes a la Ley N° 3738 (B.O. 9/12 - 03 - 73).

* ARTICULO 148° - Autorícese a la Corte de Justicia a disponer de los créditos de su presupuesto en vigencia para atender los gastos que ocasione la aplicación de la presente Ley y créanse los cargos no previstos en la legislación actual. El Ministerio de Hacienda y Finanzas reforzará las partidas presupuestarias del Poder Judicial que sean necesarias para hacer frente a las erogaciones que ocasione el cumplimiento de la presente Ley reasignando al efecto los créditos no comprometidos del resto de la partida del Presupuesto Provincial.-

* Texto conforme modificación por Art. 1° de Ley N° 5905 (B.O. 07/12/88).

ARTICULO 149° - Intertanto se inserte en el presupuesto los cargos de "Pro-Secretarios Auxiliares", los actuales auxiliares autorizantes seguirán desempeñando sus funciones como "Jefes de Despacho".-

ARTICULO 150° - Al tiempo de entrar en vigencia esta ley se congelarán las vacantes que se produzcan en los cargos de Juez de Cámara del Trabajo, hasta que su número quede reducido al fijado por ella.-

ARTICULO 151° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

***** ** *****

FIRMANTES DE LA LEY N° 5854:

-

Alejandro Aimé Díaz Enrique Edgardo Conti

OBSERVACION:

La Ley Orgánica de Tribunales anterior, N° 2150 (B.O. 13/03/59) ha sido expresamente derogada en gran parte de su normativa por la nueva Ley Orgánica de Tribunales N° 5854 (Ver, infra, Artículo N° 147°).

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas por la ley mencionada y otras normas que la afectaron, la Ley N° 2150 está sólo vigente en temas referidos a abogados, procuradores y otros auxiliares de la Justicia.

Debido a la metodología de trabajo del área , en virtud de la cual se efectúa el análisis documental comprendiendo hasta el momento el año 1987 inclusive,

(fecha posterior a la sanción de la ley N° 2150), no se cuenta con la totalidad de la información que requiere el análisis minucioso de sus disposiciones.-

NOTICIAS ACCESORIAS:

A) OBSERVACIONES GENERALES:

Guía de Leyes sancionadas desde la vigencia de la Ley N° 5854 (B.O. 23-12-87) que regulan temas relacionados con la misma:

LEY N° 5884 (B.O. 27/07/88): Modifica los Arts.: 81°; 82°; 87° y 93° de la Ley N° 5854.-

LEY N° 5895 (B.O. 07/12/88) ART. 1°: Faculta por única vez a la Corte de Justicia a designar al personal que se desempeñaba en la Justicia de Paz Lega.-

LEYES N° 5896 (B.O. 03/10/88); N° 5897 (B.O. 26/09/88) y N° 5914 (B.O. 27/10/88): Inclusión de cargos del Poder Judicial en Planillas anexas de Ley N° 5270 (B.O. 19/12/83 – Remuneraciones del personal del Poder Judicial).-

LEY N° 5905 (B.O.07/12/88): Modifica los Arts.: 11°; 12°, 13°; 14°; 17°; 37°; 56°; 65°; 94°; 95°; 111°; 115°Bis (incorpora a este artículo su numeración) ; 130°; 140°; 144°; 148°. Incorpora el Art. 139° Bis y corrige términos de los incisos e) y f) del Art. 84° de la Ley N° 5854.-

LEY N° 6044 (B.O. 12/01/90): Modifica el Art. 11° de la Ley N° 5854.-

LEY N° 6078 (B.O.28/09/90): Modifica el Art. 5° de la Ley N° 5854 e incorpora cargos en Planillas anexas de Ley N° 5270 .-

LEY N° 6119 (B.O. 06/11/90): Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial.-

LEY N° 6141 (B.O. 19/02/91): Ver sus artículos 35°, 36° y 37° (modificados por Ley N° 6741 - B.O. 21/10/96): Jurisdicción de la Justicia de Paz Letrada en materia de Faltas.-

LEY N° 6220 (No publicada, sancionada el 06/12/91) Artículos 1° y 2°: Creación de Juzgado en lo Penal y Correccional.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

LEY N° 6263 (B.O. 12/01/93): Creación de Juzgado y Fiscalía en lo Penal.-

LEY N° 6284 (B.O. 28/12/92): Modifica el Art. 89° de la Ley N° 5854.-

LEY N° 6395 (B.O. 16/12/93): Modifica los Arts.: 33°; 61°; 65°; 97°; 100°; 109° y establece una excepción a la aplicación del Art. 40° de la Ley Orgánica de Tribunales. Crea cargos en el Poder Judicial y faculta a éste para impulsar los concursos y/o proceder a los nombramientos respectivos.-

LEY N° 6846 (B.O. 09/02/98) Artículo 1°: Establece la modificación de artículos de la Ley N° 2150 (B.O. 19/03/59) que han sido derogados (Ver Art. 147° de la presente). Menciona un texto ordenado por la Leyes N° 5854 y N° 5905 (B.O. 07/12/88). No existiendo tal texto, dichas modificaciones se incorporan en la Ley N° 5854: Arts. N° 12°; 18°; 20°; 23°; 59°; 60°; 62°; 63°; 64° y 81°. Deroga los Arts: 27°; 28° y 29° de la misma norma.-

LEY N° 7014 (B.O. 05/05/00), deroga arts. 94 al 115 de la LEY N° 5854.

LEY N° 7057 (B.O. 13/10/00), modifica arts. 81, 89 y 90 de la LEY N° 5854.

LEY N° 7071 (B.O. 07/12/00), modifica arts. 68 de la LEY N° 5854.

LEY N° 7072 (B.O. 15/01/01), modifica art. 89 de la LEY N° 5854.

LEY N° 7218 (B.O. 29/01/02), estudios de histocompatibilidad (H.L.A.) y de Inmunogenética (A.D.N.) en los procesos de filiación que tramiten ante el Poder Judicial.

ACUERDOS GENERALES DE LA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Guía de Acuerdos que regulan temas contemplados en la Ley N° 5854 emitidos con posterioridad a su vigencia.

INDICE :

I - CORTE DE JUSTICIA:

A) CONVENIOS – COMISIONES – ETC.:

ACUERDOS G. N°: 20/90 ; 54/91; 67/92 ; 24/94 ; 26/94 ; 30/95; 11/96 ;15/96 ; 16/96 ; 21/97 ; 33/97 ; 25/98.-

B) PRESIDENCIA- ORDEN DE SUCESION- CONSTITUCION DE SALAS –OTROS:

ACUERDOS G. N°: 117/87 ; 12/88 ; 39/88 ; 20/89 ; 6/90 ; 5/91 ; 2/92 ;6/93 ; 16/94 ; 7/95 ; 17/95; 31/95; 6/96 ; 1/97 ;7/98 .-

C) PROYECTOS DE LEYES:

ACUERDOS G. N°: 115/87 ; 42/88 ; 48/88 ; 49/88 ; 4/89 ; 17/89 ; 18/89 ;37/89 ; 40/89 ; 11/90 ; 30/90 ; 31/90 ; 32/90 ; 36/90 ;12/91 ; 32/91 ; 52/91 ; 59/91 ; 29/92 ; 38/92 ; 17/93 ;65/93 ; 75/93 ; 16/95 ; 13/97 ; 16/97 ; 17/97.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

II – FUNCIONAMIENTO DE TRIBUNALES:

A) AUDITORIA INTERNA – SUPERINTENDENCIA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

ACUERDOS G. Nº: 15/91; 28/91; 44/91; 11/93; 33/94; 9/97; 1/98

B) INFORMATIZACION DE AREAS DEL PODER JUDICIAL:

ACUERDOS G. Nº: 14/92; 5/96; 12/96; 32/97; 4/98; 16/98.-

C) NORMAS VARIAS:

ACUERDOS G. Nº: 112/87; 116/87; 131/87; 6/88 ; 15/88; 44/88; 50/88;53/88; 22/89 ; 24/89 ; 30/89; 38/89; 46/89; 51/89;56/89 ; 12/90 ; 17/90 ; 12/92; 46/92; 3/93 ; 22/93;50/93 ; 20/94 ; 32/94 ; 29/95; 12/96; 13/96; 14/96;12/97; 20/97 ; 27/97; 37/97 .-

D) SISTEMAS DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE CAUSAS:

ACUERDOS G. Nº: 131/87; 59/88; 65/88 ; 19/91; 52/93; 58/93; 7/96; 16/98.-

E) SISTEMATIZACION E INFORMATIZACION DE JURISPRUDENCIA:

ACUERDOS G. Nº: 29/95; 12/96; 14/96;12/97.-

III – JUZGADOS

A) ASIGNACIONES DE COMPETENCIAS, TURNOS, NOMINACIONES :

FUERO DE MENORES:

ACUERDOS G. Nº: 150/87 ; 5/92 ; 11/92 ; 60/92 ; 70/92; 15/93 ; 8/94 ;9/95 ; 27/95 ; 8/96 .-

FUERO PENAL:

ACUERDOS G. Nº: 53/92 ; 2/93 ; 13/93 ; 33/93 ; 45/93 ; 57/93 ; 2/94 ;12/94 ; 21/94 ; 25/95 ; 26/95 ; 30/97.-

JUZGADOS DE PAZ LETRADOS:

ACUERDOS G. Nº: 28/88; 59/88; 65/88; 1/89; 29/89; 10/90; 34/91; 28/94; 14/97 .-

JUZGADOS ESPECIALES COMERCIALES Y DE FAMILIA:

ACUERDOS G. Nº: 19/88; 4/95; 18/95; 4/97.-

B) CREACION DE JUZGADOS Y OTRAS AREAS EN EL PODER JUDICIAL:

ACUERDOS G. Nº: 54/88; 50/89; 60/89; 22/92; 23/92; 24/92; 25/92; 31/92; 48/92; 11/93; 22/94; 18/95; 34/97; 2/98 .-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

C) REESTRUCTURACIONES:

ACUERDOS G. Nº: 23/92 ; 24/92 ; 1/94 ; 13/94 ; 22/94 ; 28/95 ; 3/96 ;5/97 ; 26/97 .-

IV – MAGISTRADOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS:

A) CURSOS – CAPACITACIÓN:

ACUERDOS G. Nº: 24/97 ; 28/97 ; 34/97 ; 2/98 ; 27/98 .-

B) DERECHOS, OBLIGACIONES, FACULTADES:

ACUERDOS G. Nº: 16/88 ; 43/88; 26/89 ; 46/89 ; 53/89 ; 7/90 ; 17/90 ;9/92 ; 26/92; 37/94 ; 11/95 ; 19/95 ; 12/97; 11/98 .-

C) DESIGNACIONES DE PERSONAL :

ACUERDOS G. Nº: 113/87 ; 46/88 ; 47/88 ; 51/88; 57/88 ; 3/89 ; 9/89 ;12/89 ; 15/89 ; 16/89 ; 58/89; 13/94 ; 15/95 ; 41/97 ;42/97 .-

(Nota: Se incluyen sólo Acuerdos Generales referidos a designaciones de personal para cubrir cargos nuevos.-)

D) ESCALAFON, REMUNERACIONES, VIATICOS:

ACUERDOS G. Nº: 34/90 ; 46/90 ; 52/90 ; 56/90 ; 16/91 ; 23/91 ; 26/91 ;36/91 ; 37/91 ; 38/91 ; 32/92 ; 9/93 ; 10/93 ; 19/93 ;20/93 ; 21/93 ; 40/93 ; 48/93 ; 56/93 ; 59/93 ; 20/95 ;23/95 ; 1/96 ; 9/96 ; 20/96 ; 36/97 ; 10/98 ; 17/98 .-

E) REGLAMENTO INTERNO DEL PODER JUDICIAL:

ACUERDOS G. Nº: 38/88 ; 42/89 ; 46/89 ; 19/90 ; 34/90 ; 13/91 ; 26/92 ;40/92 ; 4/93 ; 72/93 ; 24/98 .-

IV – PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL ,RECURSOS,TASAS, ARANCELES

ACUERDOS G. Nº: 116/87 ; 44/88 ; 63/88 ; 27/89 ; 30/89 ; 2/90 ; 39/90;40/90 ; 41/90 ; 42/90 ; 43/90 ; 44/90 ; 45/90 ; 47/90;3/91 ; 10/91 ; 11/91; 14/91 ; 33/91 ; 39/91 ; 13/92;30/92; 49/93; 19/94; 25/94 ; 29/95 ; 13/96; 14/96;15/97; 44/97.-

AÑO 1987

ACUERDO G Nº 112 (26-11-87) Cámaras Laborales: continuación de trámite de causas que se presenten hasta la plena vigencia de la Ley Nº 5732.

ACUERDO G Nº 113 (26-11-87) Corte de Justicia: Establece régimen de concursos para cubrir cargos de la Policía Judicial (art. 11º Ley Nº 5615).

ACUERDO G Nº 115 (26-11-87) Corte de Justicia. Designaciones de miembros de Comisión de Redacción Anteproyecto. Ref. Ley Nº 2275.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ACUERDO G N° 116 (01-12-87) Corte de Justicia. Imposición de fondos provenientes de la sobretasa para gastos de conversión del Sistema Registral de la Provincia.

ACUERDO G N° 117 (03-12-87) Régimen de ejercicio y sucesión en la Presidencia de la Corte de Justicia.-

ACUERDO G N° 131 (15-12-87) Fuero del Trabajo: pautas para su funcionamiento y distribución de causas (Ref. Ley N° 5732).

ACUERDO G N° 150 (28-12-87) Defensorías Oficiales ante el Fuero de Menores. Denominación. Turnos mensuales.

AÑO 1988

ACUERDO G N° 6 (10-02-88) Fija radio de notificación para la segunda Circunscripción judicial.-

ACUERDO G N° 12 (29-02-88) Corte de Justicia. Constitución de sus tres Salas. -

ACUERDO G N° 15 (09-03-88) Diligenciamiento de cédulas fuera del radio de los Juzgados del Fuero Laboral. Modifica AC. N° 191/81.

ACUERDO G N° 16 (14-03-88) Magistrados y Funcionarios: Manifestación de bienes ante Escribanía Mayor de Gobierno.-

ACUERDO G N° 19 (28-03-88) Asignación de competencias en Familia y Comercial especial a los Juzgados en lo Civil, Com. y Minería de 6° y 10° Nominación.-

ACUERDO G N° 28 (21-04-88) Asiento de los Juzgados de Paz de los Departamentos.

ACUERDO G N° 38 (29-08-88) Reglamento interno del Poder Judicial:

Ver ACUERDOS: N° 42/89 (04-10-89) ; N° 19/90 (04-07-90); N° 34/90 (10-10-90); N° 13/91 (09-04-91) N° 40/92 (21-08-92) ; N° 4/93 (11-02-93) ; N° 72/93(20-12-93); N° 24/98 (18-08-98).-

ACUERDO G N° 39 (06-09-88) Corte de Justicia: Presidencia, orden de sucesión. Constitución de sus tres Salas. -

ACUERDO G N° 42 (4-10-88) Dispone la redacción de un proyecto de ley con carácter de iniciativa sobre la implementación de los Juzgados de Paz Letrados (Ref. Ley N° 5884).-

ACUERDO G N° 43 (07-10-88) Magistrados y miembros del Ministerio Público: constancia del título del cual han sido investidos. -

ACUERDO G N° 44 (17-10-88) Implementa sistema administrativo de depósitos judiciales.-

ACUERDO G N° 46 (18-10-88) Designación de personal que prestará servicios en los Juzgados de Paz Letrados de los Departamentos.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ACUERDO G N° 47 (28-10-88) Convoca al Consejo de la Magistratura para concurso de cargos de Jueces de Cámara de Apelaciones de Paz y Jueces de Paz Letrados de los Departamentos.-

ACUERDO G N° 48 (28-10-88) Proyecto de ley: Procedimiento aplicable en caso de secuestro de efectos en proced. penales. Elevación a la Cámara de Diputados. ACUERDO N° 17 (17-04-89) reitera los términos del presente acuerdo. Ver AC. N° 22/89 (19-05-89).-

ACUERDO G N° 49 (01-11-88) Proyecto de ley sobre pago de adicional por título: norma de excepción para Pro-secretarios Auxiliares Letrados y Secretarios de Paz Letrada.-

ACUERDO G N° 50 (03-11-88) Corte de Justicia: reglamenta forma de informar y publicar las causas que pasan a sentencia y han sido sentenciadas.-

ACUERDO G N° 51 (04-11-88) Corte de Justicia: convoca a concurso para cubrir cargos: Director General, Secretario de Sumarios y Asuntos Judiciales y Secretario de Policía Científica de la Policía Judicial (Ley 5615). Ref. Ac. 113/87.-

ACUERDO G N° 53 (14-11-88) Corte de Justicia: Disposiciones sobre certificación y reposición de audiencias Judiciales.-

ACUERDO G N° 54 (14-11-88) Creación de las Areas de: Dirección Contable, Habilitación, Dirección de Personal y Dirección Administrativa dentro de la Secretaría de la Sala Tercera.-

ACUERDO G N° 57 (23-11-88) Corte de Justicia. Designación de Sociólogo para desempeñar tareas en Gabinete Técnico de Juzgados de Menores. Ref. Dec. N° 2600 MHF (14-11-88).-

ACUERDO G N° 59 (28-11-88) Orden de nominación de los Juzgados de Paz de Capital. Redistribución de causas de Juzgados de Quinta y Sexta nominación. Deroga Ac. N° 86 (30-08-76).-

ACUERDO G N° 63 (06-12-88) Corte de Justicia. Modificación de importe y moneda expresados en el primer párrafo inc. 3° del art. 3° de la ley N° 2275. Ver Ac. N° 27/89 (05-07-89). -

ACUERDO G N° 65 (09-12-88) Corte de Justicia: pautas para redistribución de causas de Juzgados de Paz Letrados de Quinta y Sexta nominación.-

AÑO 1989

ACUERDO G N° 1 (06-02-89) Actualización de montos Art. 84° de Ley N° 5854 que determinan la competencia de Juzgados de Paz Letrados.

ACUERDO G N° 3 (10-02-89) Designación de Asistente Social para integración del Gabinete Técnico De los Juzgados de Menores.-

ACUERDO G N° 4 (10-02-89) Reiteración proyecto de ley. Ref, Ac. N° 49/88.-

ACUERDO G N° 9 (28-02-89) Corte de Justicia: Incorporación a la planta permanente del presupuesto del Poder Judicial dos cargos de auxiliar ayudante, personal obrero, maestranza y servicios, conforme Res. N° 0075/MHFdel 06/02/89 de Cámara de Diputados.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ACUERDO G N° 12 (20-03-89) Designación de Secretarios y Pro-secretarios Auxiliares de Cámara de Paz Letrada.-

ACUERDO G N° 15 (29/03/89) Designación de personal en Juzgados de Paz Letrados Departamentales.-

ACUERDO G N° 16 (05-04-89) Secretarías Letradas de los Juzgados de Paz Letrados Departamentales.-

ACUERDO G N° 17 (17-04-89) Reiteración proyecto de ley. Ref. Ac. N° 48 (28-10-88). Ver Ac. N° 22/89 (19-05-89).-

ACUERDO G N° 18 (27-04-89) Proyecto de Ley sobre pago de suplemento por permanencia en la categoría.-

ACUERDO G N° 20 (08-05-89) Corte de Justicia. Fija audiencia pública para sorteo de Ministro que integrará el Jurado de Enjuiciamiento. Ref. Ley 5953.-

ACUERDO G N° 22 (19-05-89) Corte de Justicia. Pautas de actuación sobre efectos involucrados en procesos penales. Ver Ac. N° 17/89.-

ACUERDO G N° 24 (29-06-89) Corte de Justicia. Autoriza la utilización de papel obra liso ante los Tribunales Provinciales.-

ACUERDO G N° 26 (03-07-89) Concurrencia de los secretarios de la Corte de Justicia en horario vespertino.-

ACUERDO G N° 27 (05-07-89) Modificación de importes y monedas expresados en primer párrafo de art. 1° Ley N° 4813. Ver ACUERDO N° 63/88 (06-12-88).-

ACUERDO G N° 29 (06-07-89) Corte de Justicia. Actualización de sumas previstas en art. 84 Ley N° 5854. Competencia de los Juzgados de Paz Letrados.-

ACUERDO G N° 30 (06-07-89) Corte de Justicia. Reajuste de suma fijada en art. 304 del C.P.C. (ley N° 3738).-

ACUERDO G N° 37 (19-09-89) Corte de Justicia. Proyecto de reforma al art. 11° Ley N° 5854, reformado por Ley N° 5905.-

ACUERDO G N° 38 (21-09-89) Habilita el Registro Unico de Postulantes de Adopción a cargo de la Secretaría Social de los Juzgados de Menores.-

Modificada por ACUERDO G. N° 37/97.-

ACUERDO G N° 40 (28-09-89) Corte de Justicia. Designa miembro de la Comisión Redactora del Ante-proyecto del Código Procesal Penal creada por Ley N° 5984.-

ACUERDO G N° 42 (04-10-89) Horario en la actividad judicial.

ACUERDO G N° 46 (20-11-89) Corte de Justicia. Prohibición a Magistrados, Funcionarios y Empleados de recibir en depósito bienes o cosas secuestrados o vinculados a causas penales.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ACUERDO G N° 50 (28-11-89) Creación de la Oficina de Notificaciones y Mandamientos de Justicia de Paz Letrada de Capital.-

ACUERDO G N° 51 (30-11-89) Corte de Justicia. Reglamenta la obligación (emergente de Arts. 28° y 48° de Ley N° 5854) de remitir fallos a la Secretaría Letrada de la Corte de Justicia por parte de Secretaría de Sala de este Tribunal y de los que componen las distintas Cámaras de Apelaciones.-

ACUERDO G N° 53 (06-12-89) Corte de Justicia. Demanda al personal del Poder Judicial el fiel cumplimiento de tareas (derecho de huelga). (Ver ACORDADA N° 7/90 DEL 23-02-90).-

ACUERDO G N° 56 (20-12-89) Corte de Justicia. Eleva a diez el número de conjuces de primera instancia para la primera circunscripción judicial, y fija cinco el número de ellos para actuar en la segunda circunscripción judicial.-

Ver ACUERDO N° 57/89 (20-12-89).

ACUERDO G N° 58 (21-12-89) Corte de Justicia: incorpora cargo de Pro-secretario Auxiliar de los transferidos por el Ministerio de Hacienda y Finanzas como planta temporaria, de acuerdo a Res. N° 2516 del 31-10-88 de la Cámara de Diputados.-

ACUERDO G N° 60 (22-12-89) Subjefatura de la Oficina de Notificaciones, Requerimientos y Embargos. Funciones.-

AÑO 1990

ACUERDO G N° 2 (09-02-90) Actualización del importe en la interposición de recursos. Ver también Ac. N° 23/90 y Ac. N° 48/90.

ACUERDO G N° 6 (22-02-90) Corte de Justicia: Presidencia. Integración de Salas.-

ACUERDO G N° 10 (14-03-90) Actualización de sumas previstas en art. 84 b) de la Ley N° 5854 que determinan la competencia de los Juzgados de Paz

Ver también ACUERDO N° 57/90 (27-12-90).-

ACUERDO G. N° 11 (21-03-90) Proyecto de ley modificatoria (Arts. 72° de Ley N° 5854 y 1° de ley N° 5270.-

ACUERDO G. N° 12 (22/03-90) Exámenes habilitantes para martilleros: competencia de la Cámara Civ. Com. Y Minería.-

ACUERDO G. N° 17 (14-05-90) Secretarios Letrados de Juzgados de Paz departamentales: reubicación.-

ACUERDO G. N° 19 (04-07-90) Licencia por exámenes. Modificación de Acordada N° 38/88.-

ACUERDO G. N° 20 (11-07-90) Corte de Justicia de Buenos Aires: Convenio de Informática.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ACUERDO G. N° 30 (07-09-90) Corte de Justicia: envía proyecto de ley a Cámara de diputados sobre aspectos económico-financieros, retribuciones, y otros aspectos con el fin de lograr mayor independencia dl Poder Judicial.-

ACUERDO G. N° 32 (13-09-90) Corte de Justicia: remite ACUERDO N° 31/91 a la Cámara de diputados: Proyecto de ley de autarquía del Poder Judicial. Ver ACUERDO N° 33/90 sobre reclamo de actualización de remuneraciones por parte de la Corte de Justicia.-

ACUERDO G. N° 34 (10-10-90) Corte de Justicia: suspensión de beneficios de art. 47 ACUERDO N° 38/88.-

ACUERDO G N° 36 (17-10-90) Mesa General de Entradas Unica Civil: Comisión redactora de Ante-proyecto.-

ACUERDO G N° 39 (15-11-90) Corte de Justicia: Actualización de tasas y aranceles (Ley N° 6119).-

ACUERDO G N° 40 (15-11-90) Corte de Justicia: Dispone reglamentación de Ley N° 6119 – Administración presupuestaria.-

ACUERDO G. N° 41 (15-11-90) Corte de Justicia: Informe a Tesorería Provincial. Cuenta específica.-

ACUERDO G. N° 42 (22-11-90) Corte de Justicia: Utilización de fondos propios.-

ACUERDO G. N° 43 (23-11-90) Tasas Judiciales: Sistema de percepción Comprobantes.- (Modificada por ACUERDO N° .50/90 del 30-11-90).-

ACUERDO G. N° 44 (23-11-90) Corte de Justicia: Crea fondos permanentes.-

ACUERDO G. N° 45 (28-11-90) Tasas judiciales: Sistema de percepción en Juzgados de Paz.-

ACUERDO G. N° 46 (28-11-90) Corte de Justicia: Informa al Centro de Cómputos de la Provincia. Confección de planillas de sueldos.-

ACUERDO G. N° 47 (28-11-90) TASAS Judiciales: Contrato con el Foro de abogados.

ACUERDO G. N° 52 (10-12-90) Remuneraciones de magistrados y funcionarios. Ver ACUERDO N° 58/90 (28-12-90).-

ACUERDO G. N° 56 (26-12-90) Remuneraciones: Secretarios y Pro-secretarios auxiliares de Justicia de Paz.-

AÑO 1991

ACUERDO G. N° 3 (18-02-91) Tasas judiciales. Modificación . Vigencia 18-02-91.-

ACUERDO G. N° 5 (25-02-91) Corte de Justicia: Presidencia. Integración de Salas.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ACUERDO G. N° 10 (26-03-91) Interposición de recursos: Actualización de importes. Vigencia 5-04-91.-

ACUERDO G. N° 11 (27-03-91) Tasas judiciales: incremento. Fija valor de la U.T. con vigencia desde 1/04/91.-

ACUERDO G. N° 12 (09-04-91) Legislación tributaria. Proyecto de modificación de la Corte de Justicia.-

ACUERDO G. N° 13 (09-04-91) Acuerdo N° 38/88: Modificación del Art. 21 apartado b).-

ACUERDO G. N° 14 (11-04-91) Incrementa Fondo Permanente del Poder Judicial. Ver ACUERDO N° 39 de fecha 31-07-91.-

ACUERDO G. N° 15 (11-04-91) Administración de Justicia: Superintendencia de la Corte de Justicia. Ver ACUERDO N° 28/91 (3-06-91) y ACUERDO N° 44/91 (10-09-91): Superintendencia de la Corte de Justicia – Juzgados de Menores.-

ACUERDO G. N° 16 (12-04-91) Remuneraciones. Magistrados, Funcionarios, Agentes Vigencia Marzo de 1991. Ver AC.G.N°: 4/91 (21-02-91); 9/91 (18-03-91); 27/91 (21-05-91).-

ACUERDO G. N° 19 (25-04-91) Sistema de recepción de causas en el fuero Civil y Laboral. Modificada por AC. G. N° 52/93 (21-09-93) y AC. G. N° 58/93 (22-10-1993).-

ACUERDO G. N° 23 (14-05-91) Adicional por insalubridad a médicos forenses y personal afectado a la Morgue Judicial. Modificada por AC. N° 26/91 (17-05-91).-

ACUERDO G. N° 28 (3-06-91) Administración de Justicia: Superintendencia de la Corte de Justicia.-

ACUERDO G. N° 32 (05-07-91) Código Procesal Penal. Vigencia. Solicitud a la Cám. de Diputados.-

ACUERDO G. N° 33 (05-07-91) Corte de Justicia: Reglamenta artículo 69° de la ley de Contabilidad . Licitaciones.-

ACUERDO G. N° 34 (19-07-91) Justicia de Paz: Competencia. Actualización de montos del art. 84 de la Ley Orgánica de Tribunales. Vigencia: 1-08-91.-

ACUERDO G. N° 36 (23-07-91) Remuneraciones: Unificación de conceptos.-

ACUERDO G. N° 37 (26-07-91) Remuneraciones: Permanencia en la categoría.-

ACUERDO G. N° 38 (26-07-91) Remuneraciones: Permanencia en la categoría.-

ACUERDO G. N° 39 (31-07-91) Fondo permanente del Poder Judicial.-

ACUERDO G. N° 44 (10-09-91) Administración de Justicia: Superintendencia de la Corte de Justicia.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ACUERDO G. N° 52 (07-10-91) Proyecto de reformas a la Ley Orgánica de Tribunales. Ver ACUERDO N° 59/91 (23-12-91).-

ACUERDO G. N° 54 (07-11-91) Corte de Justicia: Comisión con el Foro de Abogados.-

ACUERDO G. N° 59 (23-12-91) Comunicación al Poder Ejecutivo y Legislativo solicitando la sanción y promulgación de reforma de la Ley N° 5854 elevado como proyecto por AC. N° 52/91.-

AÑO 1992

ACUERDO G. N° 2 (21-02-92) Corte de Justicia: Presidencia. Integración de Salas.-

ACUERDO G. N° 5 (05-03-92) Juzgados de Menores. Competencias anuales en materias Penal y Civil. Modificada por ACUERDO G. N° 11/92 (2-03-93) y ACUERDO G. N° 60/92 (27-11-92).-

ACUERDO G. N° 9 (31-03-92) Presidencia de la Corte: Autorización para ordenar traslados de funcionarios y empleados que tengan asignadas funciones mediante acuerdo.-

ACUERDO G. N° 11 (2-03-92) Juzgados de Menores. Modifica AC. N° 5/92.-

ACUERDO G. N° 12 (13-04-92) Poder Judicial: Establece formalidades en escritos.-

ACUERDO G. N° 13 (15-04-92) Poder Judicial. Presupuesto de 1992. Aprobación.-

ACUERDO G. N° 14 (22-04-92) Registro de Juicios Universales. Informatización.-

ACUERDO G. N° 13 (15-04-92) Presupuesto Año 1992. Aprobación.-

ACUERDO G. N° 22 (29-05-92) Dependencia de Talleres Gráficos, Publicaciones y encuadernación de la Biblioteca de la Corte .-

ACUERDO G. N° 23 (29-05-92) Creación de la Dirección de Personal y Servicios Generales. Reestructuración. Modificado por ACUERDO G. N° 22/94 (30-06-94).-

ACUERDO G. N° 24 (29-05-92) Reestructuración del área contable , financiera y Patrimonial. Creación de la Dirección.-

ACUERDO G. N° 25 (29-05-92) Dirección de Informática. Creación.-

ACUERDO G. N° 26 (01-06-92) Reglamento de calificaciones al Personal.-

ACUERDO G. N° 29 (24-06-92) Proyecto de reforma de la ley N° 5854.Reiteración de reforma por AC. N° 52/ 91.-

ACUERDO G. N° 30 (24-06-92) Presupuesto de gastos e inversiones. Año 1993.Aprobación.-

ACUERDO G. N° 31 (26-06-92) Asignación de funciones en los organismos creados Por ACUERDOS N° 22, 23, 24, 25/92.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ACUERDO G. N° 32 (29-06-92) Remuneraciones: Fija suplemento mensual no bonificable para Junio/92.-

ACUERDO G. N° 38 (17-07-92) Proyecto de ley: Creación de dos Juzgados Penales y una Fiscalía.-

ACUERDO G. N° 40 (21-08-92) Modifica ACUERDO N° 38/88:Certificados médicos: deja sin efecto el requisito de su legalización.-

ACUERDO G. N° 46 (03-09-92) Adscripciones de personal: Adhesión a Dec. Ac. N° 0963/91 (B.O.23-12-91).-

ACUERDO G. N° 48 (30-09-92) Corte de Justicia: Creación de la Oficina de Ceremonial , Protocolo y Seguridad.-

ACUERDO G. N° 53 (27-10-92) Juzgados Penales: Atribución de funciones como Juzgados Correccionales y de Instrucción.-

ACUERDO G. N° 60 (27-11-92) Defensorías de Menores: Actuación. Modifica AC. N° 5/92 (5-03-92).-

ACUERDO G. N° 67 (23-12-92) Ratificación Acta-Acuerdo con los demás Tribunales Provinciales y el Ministerio de Justicia de la Nación.-

ACUERDO G. N° 70 (27-11-92) Defensorías de Menores : Turnos trimestrales. Modificada por AC. N° 27/95 (4-10-95).-

AÑO 1993

ACUERDO G. N° 2 (04-02-93) Corte de Justicia: Turnos de las Salas de la Cámara Penal para juicios y recursos. AC. G. N° 2/ 94 (9-02-94) prorroga el cronograma de turnos.-

ACUERDO G. N° 3 (08-02-93) Prohibición de fumar en las oficinas públicas del Poder Judicial.-

ACUERDO G. N° 4 (11-02-93) ACUERDO N° 38/88 (Reglamento interno) Reglamentación de su art. 4°.-

ACUERDO G. N° 6 (18-02-93) Corte de Justicia: Presidencia. Constitución de Salas.-

ACUERDO G. N° 9 (23-02-93) Remuneraciones: Pago de haberes en cuenta de ahorro común del Banco San Juan S.A. – Modificada por ACUERDO G. N° 19/83 (15-04-93).-

ACUERDO G. N° 10 (26-02-93) Escalafón del empleado judicial. Su modificación.- Modificado por AC. G. N° 56/93 (13-10-93).-

ACUERDO G. N° 11 (02-03-93) Corte de Justicia: Creación del Departamento de Auditoría Interna.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ACUERDO G. N° 13 (16-03-93) Juzgados penales: Asignación de competencia Correccional a los juzgados Penales recientemente creados.-

ACUERDO G. N° 15 (23-03-93) Juzgados de Menores: Asignación de competencias desde 1-04-93 hasta el 1-04-94.-

ACUERDO G. N° 17 (30-03-93) Ley Orgánica de Tribunales: Su modificación Incrementándose las Salas de la Cámara Penal, Representantes de los Ministerios Públicos y creación de más Juzgados de Primera Instancia.-

ACUERDO G. N° 19 (15-04-93) Remuneraciones: Ampliación ACUERDO N° 9/93 (23-02-93).-

ACUERDO G. N° 20 (26-04-93) Escalafón del empleado judicial. Aprobación.-

ACUERDO G. N° 21 (29-04-93) Fijación de los montos de viáticos y reglamentación para su otorgamiento.

ACUERDO G. N° 22 (05-05-93) Oficina de notificaciones: Disposiciones sobre diligenciamiento de cédulas.

ACUERDO G. N° 33 (22- 06-93) Juzgados Penales: Asignación de competencias en lo Correccional e Instrucción.- Modificado por AC. G. N° 12/94 (27-04-94).-

ACUERDO G. N° 40 (30-06-93) Escalafón del empleado Judicial: Equivalencias.-

ACUERDO G. N° 45 (07-07-93) Ministerios Públicos. Asignación de competencia en materia Penal.-

ACUERDO G. N° 48 (25-08-93) Asignaciones Familiares: Documentación a presentar por el personal femenino del Poder Judicial.-

ACUERDO G. N° 49 (27-08-93) Tasas Judiciales: Expendio de tasas en el Registro General Inmobiliario por parte del Colegio Notarial.-

ACUERDO G. N° 50 (06-09-93) Banco de San Juan: Apertura de receptoría en el Edificio de Tribunales.-

ACUERDO G. N° 52 (21-09-93) Mesa de Entradas Unica Fuero Civil: Modifica AC.G. N° 19/91.Modificada por ACUERDO G. N° 58/93 (22-10-93).-

ACUERDO G. N° 56 (13-10-93) Escalafón del empleado Judicial. Modifica AC. G. N° 10/93.-

ACUERDO G. N° 57 (18-10-93) Corte de Justicia. Competencia de Asesorías en el Fuero Penal.-

ACUERDO G. N° 58 (22-10-93) Mesa se Entradas Unica del Fuero Civil: Modifica AC. N° 52/93.-

ACUERDO G. N° 59 (22-10-93) Remuneraciones para el personal del Poder Judicial.-

ACUERDO G. N° 65 (03-11-93) Proyecto de ley que deroga el art. 22° de la Ley 6832.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ACUERDO G. N° 72 (20-12-93) ACUERDO N° 38/88: Modificación de sus artículos 37° y 40° e incorporación del artículo 37° Bis.-

ACUERDO G. N° 75 (23-12-93) Proyecto de ley sobre "Protección a las madres solteras y sin representantes legales".-

AÑO 1994

ACUERDO G. N° 1 (04-02-94) Ceremonial y Protocolo: su dependencia de la Dirección de Personal.-

ACUERDO G. N° 2 (09-02-94) Cámara Penal: Prorroga cronograma de turnos previstos en AC. G. N° 2/93 (04-02-93).-

ACUERDO G. N° 8 (23-03-94) Juzgados de Menores. Turnos - competencias.-

ACUERDO G. N° 12 (27-04-94) Juzgados de Instrucción: Modifica Pto. 3 del AC. G. N° 33/93. Resolución N° 5/94 de Fiscalía General de la Corte de Justicia: Régimen de turnos para las Fiscalías de Instrucción de Primera Circunscripción.-

ACUERDO G. N° 13 (27-04-94) Cámara Penal: a efectos del funcionamiento de la Sala III se comunique al Consejo de la Magistratura para llamado a concurso.-

ACUERDO G. N° 16 (24-05-94) Corte de Justicia: Constitución de Salas hasta el 28-02-95.-

ACUERDO G. N° 19 (08-06-94) Corte de Justicia: Adhesión al Decreto N° 0022/94. Racionalización del Gasto público.-

ACUERDO G. N° 20 (14-06-94) Efectos secuestrados: Reglamentación de los arts. 499° y sgtes. Confeción de inventario y procedimiento de subasta pública.-

ACUERDO G. N° 21 (22-06-94) Juzgados Penales: Distribución y cupo de causas.-

ACUERDO G. N° 22 (30-06-94) Modificación de ACUERDO PLENARIO N° 23/92 – Dirección de Personal.-

ACUERDO G. N° 25 (10-08-94) Adhesión al régimen del Decreto N° 2286 - MHF y OP/92 – Tribunal de Tasaciones.-

ACUERDO G. N° 26 (22-08-94) Corte de Justicia: Ratificación definitiva al Estatuto de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de la República Argentina.-

ACUERDO G. N° 28 (23-08-94) Justicia de Paz: Actualización de montos.-

ACUERDO G. N° 32 (09-09-94) Conjuces: ampliación de su número para la circunscripción judicial de Jáchal.-

ACUERDO G. N° 33 (15-09-94) Inspecciones. Secretario Administrativo y Secretario Letrado. Ref. AC. G. N° 23/93.-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ACUERDO G. N° 37 (18-11-94) Juramento de la Constitución Nacional.-

AÑO 1995

ACUERDO G. N° 4 (27-02-95) Juzgados Especiales Comerciales y de Familia. Recusaciones o inhabilitaciones de sus titulares.-

ACUERDO G. N° 7 (27-02-95) Corte de Justicia: Integración de Salas. Ver AC. N° 17/95 (6-07-95) y AC. N° 31/95 (28-11-95).-

ACUERDO G. N° 9 (22-03-95) Juzgados de Menores. Competencia Penal y Civil.

ACUERDO G. N° 11 (22-03-95) Corte de Justicia. Recuerda a Magistrados, Funcionarios y Empleados la vigencia de los AC. N° 4/93 y 29/90.-

ACUERDO G. N° 15 (11-05-95) Designación: Fiscal Provisorio de Primera Instancia

ACUERDO G. N° 16 (23-05-95) Corte de Justicia. Iniciativa de proyecto de ley. Excepción a Ley N° 6569. Construcción de Morgue judicial y compra de material bibliográfico.

ACUERDO G. N° 18 (07-07-95) Creación del Segundo Juzgado Comercial. Denominaciones. Registro Público de Comercio.

ACUERDO G. N° 19 (26-07-95) Medidas de fuerza de la Unión Judicial. Vigencia plena de los AC. N° 53/89 y N° 7; 8; 27; 29/90.-

ACUERDO G. N° 20 (31-07-95) Reducción y quita de haberes. Semestre Julio a Diciembre de 1995.-

ACUERDO G. N° 23 (01-08-95) Incluye dentro de las categorías exceptuadas en el pto. IV b) del AC. N° 20/95, el cargo de Auxiliar Ayudante. (Ref. AC. N° 20/95).-

ACUERDO G. N° 25 (20-09-95) Reorganización de funcionarios (Secretarios) del Fuero Penal. Rectificado por Ac. N° 26 (02-10-95).

ACUERDO G. N° 27 (04-10-95) Turno mensual. Defensorías Oficiales ante el Fuero de Menores.-

ACUERDO G. N° 28 (20-10-95) Secretaría Administrativa. Reestructuración. Dirección de Biblioteca: Su dependencia de la Secretaría Administrativa.

ACUERDO G. N° 29 (24-10-95) Aranceles: consulta informática de jurisprudencia y exámenes de Martilleros. AC. G. N° 14/96 (13-08-96) deja sin efecto este Acuerdo.-

ACUERDO G. N° 30 (23-11-95) Colegio Notarial: tribunal examinador. Designación de representantes del Poder Judicial.

AÑO 1996

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ACUERDO G. N° 1 (05-02-96) Corte de Justicia. Reducción de haberes para funcionarios y empleados.

ACUERDO G. N° 3 (06-02-96) Dirección de Informática dependerá de la Secretaría Administrativa.

ACUERDO G. N° 5 (29-02-96) Dirección de Informática instalará un sistema de software para Dirección de Personal.

ACUERDO G. N° 6 (29-02-96) Corte de Justicia: Presidencia. Integración de Salas. Ver AC. G. N° 10 (19-04-96) .-

ACUERDO G. N° 7 (12-03-96) Justicia de Paz Letrada: Sistema de recepción y distribución de causas.

ACUERDO G. N° 8 (27-03-96) Juzgados de Menores. Competencias semestrales en materias Penal y Civil a partir del 01/04/96. Modifica AC. N° 5/92.-

ACUERDO G. N° 9 (18-04-96) Corte de Justicia. Deroga exención de Impuesto a las Ganancias.-

ACUERDO G. N° 11 (17-05-96) Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de las Provincias Argentinas: No adhesión.-

ACUERDO G. N° 12 (30-07-96) Normas para la sistematización, informatización y publicación de la jurisprudencia.

ACUERDO G. N° 13 (05-08-96) Registro General de la Propiedad: arancelar servicio de fotocopiado con un valor de 2 UT. Por cada fotocopia.

ACUERDO G N° 14 (13-08-96) Deja sin efecto AC. G. N° 29/95. Arancelamiento de servicio de consulta informática de jurisprudencia para profesionales del derecho y público en general. -

ACUERDO G N° 15 (17-09-96) Convenio de Integración y Cooperación Técnica con el Registro Inmobiliario de la Pcia. de Santa Fe.

ACUERDO G N° 16 (26-09-96) Convenio entre la Corte, Registro Inmobiliario y Dirección Gral del Registro de la Pcia. de Santa Fe.-

ACUERDO G N° 20 (30-12-96) Escala salarial para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial.-

AÑO 1997

ACUERDO G. N° 1 (19-02-97) Corte de Justicia: Designación de Presidente, integración de Salas.-

ACUERDO G. N° 4 (11-03-97) Atribución de competencia exclusiva en materia civil de Familia al Juzgado en lo Civil C. y Minería de Segunda Nominación (Ref. art. 207 inc. 1 de la Const.Prov. y arts. 14°,55°,56° de Ley N° 5854).-

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ACUERDO G. N° 5 (12-03-97) Departamento de Informática: Su dependencia de la Dirección de Biblioteca y Publicaciones.- Ver AC.G. N° 25/92 (29-05-92) .-

ACUERDO G. N° 9 (15-04-97) Auditoría interna permanente y periódica de los Tribunales inferiores.-

ACUERDO G. N° 12 (30-04-97) Recopilación y búsqueda de jurisprudencia y doctrina Secretarios, Prosecretarios y actuarios del P. Judicial.-

ACUERDO G. N° 13 (02-05-97) Corte de Justicia: Proyecto de ley. Propicia modificación de ley N° 5854.-

ACUERDO G. N° 14 (08-05-97) Turnos mensuales para Juzgados de Paz de Capital, Santa Lucía, Chimbas, Rivadavia y Rawson sobre Informaciones sumarias.-

ACUERDO G. N° 15 (20-05-97) Cobro de sellados de justicia impagos: Modelo de certificados de deuda.-

ACUERDO G. N° 16 (20-05-97) C. De Justicia: Proyecto de ley. Propicia modificación de la Ley N° 5854.- Ref. AC. G. N° 13/97.

ACUERDO G. N° 17 (24-06-97) Corte de Justicia: Encomienda redacción de anteproyecto de reforma al Código Procesal Civil.-

ACUERDO G. N° 20 (06-08-97) Juzgados de Menores: Actualización de datos de postulantes para adopción.-

ACUERDO G. N° 21 (21-08-97) Corte de Justicia: Aceptación de cesión gratuita de programas desarrollado por la D. De Informática de la Administración General de la Corte de Justicia de la Nación.-

ACUERDO G. N° 24 (03-09-97) Corte de Justicia: Seminario de profundización en materia de Educación Judicial.-

ACUERDO G. N° 26 (01-09-97) Secretaría Social de Juzgados de Menores: dependencia orgánica y funcional de la Secretaría Administrativa de la Sala III de la C. De Justicia. Competencia.-

ACUERDO G. N° 27 (09-10-97) Juzgado de Familia N° 1: Suspensión de ingreso de /Causas.-

ACUERDO G. N° 28 (16-10-97) Programa de capacitación para empleados afectados a La Justicia de Paz: Aprobación.-

ACUERDO G. N° 30 (26-11-97) Juzgados de Instrucción: Cronograma de turnos para Los próximos cuatro años.-

ACUERDO G. N° 32 (04-12-97) Departamento de Informática: Servicio ON LINE. Asignación de claves.-

ACUERDO G. N° 33 (11-12-97) Facultad al Presidente de la Corte de Justicia para suscribir Convenio con la U.N.S.J.- Serv.de INTERNET

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ACUERDO G. N° 34 (16-12-97) Escuela de Capacitación Judicial: Creación, estructura Funciones, y atribuciones.

ACUERDO G. N° 36 (18-12-97) Escala salarial para Magistrados, Funcionarios y empleados del Poder Judicial.-

ACUERDO G. N° 37 (18-12-97) Modificación del art. 2 del ACUERDO G. N° 38/89.-

ACUERDO G. N° 41 (29-12-97) Designación de médico forense.-

ACUERDO G. N° 42 (29-12-97) Designaciones: Juzgado de Jáchal.-

ACUERDO G. N° 44 (29-12-97) Presupuesto del Poder Judicial Año 1997.-

AÑO 1998

ACUERDO G. N° 1 (11-02-98) Auditoría interna de Tribunales Inferiores: Aplicación del sellado de ley en Secretarías.-

ACUERDO G. N° 2 (17-02-98) Escuela de Capacitación Judicial: Integración de Comisión Directiva.-

ACUERDO G. N° 3 (17-02-98) Corte de Justicia: Presidencia. Constitución de Salas.-

ACUERDO G. N° 4 (19-02-98) Registro Público de Comercio. Su informatización.-

ACUERDO G. N° 7 (24-02-98) Corte de Justicia: Establece número de Secretarios Letrados y Administrativo. Funciones. Ref. Ley N° 6846).-

ACUERDO G. N° 10 (19-03-98) Remuneraciones. Adhesión a ACUERDO N° 25 (1-09-87) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (adicional mensual por antigüedad).-

ACUERDO G. N° 11 (06-04-98) Facultad a empleados para desempeñar tareas de Oficial de Justicia.-

ACUERDO G. N° 16 (12-05-98) Sustitución de libros de entradas de causas en Mesas de entradas Unicas. Protocolo con soporte informáticos.-

ACUERDO G. N° 17 (12-05-98) Remuneraciones: Nueva modalidad de pago de retribuciones al personal: Cuentas de Ahorro bancarias.-

ACUERDO G. N° 24 (03-07-98) Reglamento interno del Poder Judicial: Modifica y Reordena el texto del AC. N° 38/88.-

ACUERDO G. N° 25 (29-07-98) Corte de Justicia: Convenio de cooperación e implementación de unidades de expedición y recepción de Antecedentes penales con el Ministerio de Justicia de la Nación.-

ACUERDO G. N° 27 (13-08-98) Curso de Capacitación para empleados del Poder Judicial.-

-
-
-

**Ley Orgánica de Tribunales N° 5854. Texto actualizado, corregido y ordenado. Este material ha sido procesado y generado por el Area
Legislación del Centro Cooperante del Sistema Argentino de Informática Jurídica.**

Hecho el Depósito de Ley 11.723.
Todos los derechos reservados.

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o mecánico incluyendo fotocopiado,
grabación o por cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información sin el previo permiso por escrito del editor (Poder Judicial de la Provincia
de San Juan).-

-
-

LEY N. 7014

MINISTERIO PUBLICO

SAN JUAN, 8 DE MARZO DE 2000

BOLETIN OFICIAL, 5 DE MAYO DE 2000

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN RECTIFICA LA LEY
N. 7014 DE NECESIDAD Y URGENCIA QUEDANDO RATIFICADA DE LA SIGUIENTE

FORMA:

TEMA

DERECHO PROCESAL-ORGANIZACION DE LA JUSTICIA

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0054

- LEY DE NECESIDAD Y URGENCIA SANCIONADA EL 08-03-00, CON PUBLICACION EL
(B.O.09-03-2000)-RECTIFICADA EL 29-03-00 Y PUBLICITADO EN (B.O.05-05-2000)

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES (artículos 1 al 4)

Artículo 1: FUNCION

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ARTICULO 1.- El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial. Goza de independencia orgánica funcional. Tiene por misión actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social y custodiar la normal prestación del Servicio de Justicia.

Artículo 2: UNIDAD ORGANICA

ARTICULO 2.- El Ministerio Público es único y será representado por cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúen.

Artículo 3: PRINCIPIO DE ACTUACION

ARTICULO 3.- Ejerce sus funciones por medio de sus órganos propios, ajustados a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, con arreglo a las leyes.

Artículo 4: SUBORDINACION JERARQUICA

ARTICULO 4.- El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada miembro del mismo controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión que ellos tienen a su cargo. Los integrantes del Ministerio Público podrán impartir a los inferiores jerárquicos, las instrucciones que consideren convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, respetando el principio de legalidad. Las instrucciones serán impartidas por escrito y se transmiten por cualquier medio de comunicación; en caso de urgencia podrán emitirse verbalmente, dejándose constancia por escrito inmediatamente.

El Fiscal que reciba una instrucción concerniente al servicio o al ejercicio de sus funciones, se atenderá a ella, sin perjuicio de examinar su procedencia legal. En caso de considerarla improcedente lo hará saber por informe fundado, a quien la hubiera emitido, a efecto de que éste la rectifique o ratifique. Ratificada la instrucción cuestionada, el acto debe ser cumplido bajo responsabilidad del insistente. Cuando los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares, el Fiscal actuante podrá consultar al Fiscal General quien se expedirá si a su ponderación la valoración de la causa lo habilita. De responder a la consulta procederá a impartir las instrucciones pertinentes directamente o por medio del Fiscal de Cámara.

TITULO II

ORGANOS DEL MINISTERIO PUBLICO (artículos 5 al 10)

Artículo 5: INTEGRACION

ARTICULO 5.- El Ministerio Público es integrado y desempeñado por el Fiscal General de la Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámara, por los Agentes Fiscales y por los Asesores y Defensores Oficiales. El Fiscal General de la Corte ejerce la Superintendencia sobre los demás miembros y personal que componen el Ministerio Público.

Artículo 6: REQUISITOS

ARTICULO 6.- Para ser Fiscal General de la Corte se requiere ser argentino, nativo o naturalizado con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado y tener diez años de ejercicio profesional o desempeño en la Magistratura y no menos de treinta (30) años de edad. Para ser Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, Defensor y Asesor Oficial, se requiere ser argentino, nativo o naturalizado con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado, tener cinco (5) años de ejercicio profesional o desempeño de la Magistratura y tener no menos de veinticinco (25) años de edad.

Artículo 7: DESIGNACION

ARTICULO 7.- El Fiscal General de la Corte y demás Magistrados del Ministerio Público, son nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta de una terna elevada por el Consejo de la Magistratura. Las vacantes de los miembros del Ministerio Público deben ser cubiertas dentro de los noventa (90) días de producidas.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

Si así no lo fuere, la Corte de Justicia, a sola propuesta del Fiscal General, podrá cubrirlas con asignaciones de carácter provisorio con miembros del Ministerio Público de igual o inferior jerarquía al cargo a cubrir, o con funcionarios del Poder Judicial; hasta tanto el Consejo de la Magistratura formule la propuesta a la Cámara de Diputados y ésta haga la designación.

Artículo 8: INAMOVILIDAD E INMUNIDADES

ARTICULO 8.- Los miembros integrantes del Ministerio Público conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores, sus retribuciones no pueden ser disminuidas con descuentos que no sean los establecidos por ley con fines de previsión o con carácter general. La inamovilidad comprende el grado y la sede. No pueden ser trasladados sin su consentimiento. Sólo pueden ser removidos en la forma y por las causas previstas en la Constitución.

Referencias Normativas: Constitución de San Juan ((B.O.07-05-86))

Artículo 9: SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 9.- En el ejercicio de sus funciones los miembros del Ministerio Público gozan de absoluta independencia orgánica y funcional, en los términos de esta Ley, de los demás órganos de los Poderes del Estado y, en consecuencia, no sujetos a instrucciones formuladas por ninguno de ellos. El Fiscal General de la Corte es el titular de las potestades reglamentarias, administrativas y disciplinarias previstas en las leyes a los fines de la organización y funcionamiento del Ministerio Público. Los Poderes Públicos de la Provincia están obligados a prestar al Ministerio Público la colaboración que éste requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10: REEMPLAZO

ARTICULO 10.- Los miembros del Ministerio Público sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente. En caso de recusación o excusación, impedimento, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público serán reemplazados según la reglamentación que efectúe el Fiscal General.

En caso que el impedimento lo tuviera el Fiscal General será reemplazado, por sorteo, por uno de los Fiscales de Cámara o sus reemplazantes legales que reúnan los requisitos para ser Fiscal General. La intervención en una causa se mantendrá hasta el final.

TITULO III

ORGANOS Y FUNCIONES (artículos 11 al 44)

Artículo 11: FISCAL GENERAL

ARTICULO 11.- El Fiscal General representa el Ministerio Público y le corresponde :

- 1) Ejercer el control del Ministerio Público : atender las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de los demás Órganos y Funcionarios del mismo, a quienes apercibirá y exigirá el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para dictaminar. Podrá solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.
- 2) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público.
- 3) Recabar la información necesaria para evaluar el funcionamiento de los Tribunales y del Ministerio Público pudiendo, en este último caso, disponer las inspecciones que crea conveniente.
- 4) Convocar reuniones de Miembros del Ministerio Público cuando lo aconsejare una razón de interés público o de mejor servicio, o la necesidad de una gestión más eficiente, si estima necesario fijar normas generales para su actuación, pudiendo aquellos dejar a salvo su opinión.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

5) Fijar políticas de persecución y defensa oficial con arreglo a las leyes.

6) Ordenar, cuando el volumen, complejidad o trascendencia del tema lo requiera, que uno o más miembros del Ministerio Público colaboren en la atención de los casos, o que su superior asuma la dirección.

Dicha potestad será de aplicación obligatoria cuando se trate de delito en perjuicio de la Administración Pública. Cuando se produjere desacuerdo entre los miembros del Ministerio Público, el conflicto se resolverá en consulta con el Fiscal General de la Corte. El titular del Ministerio Público deberá reglamentar con anterioridad dicha potestad, determinando, en lo posible, cuando disponga la dirección por parte de un Fiscal de Cámara, la asignación de aquel que representará, en su caso, al Ministerio Público ante la Cámara del Fuero.

7) Disponer, por lo menos tres (3) veces al año, visitas de cárceles y de todo otro establecimiento de detención, corrección, prisión o reclusión para verificar el correcto cumplimiento de las leyes y garantía de los derechos humanos. A ese efecto, dictará un reglamento de visitas que contendrá instrucciones respecto al modo de practicarlas y sus frecuencias, con los fines perseguidos en la Constitución.

8) Interesarse en cualquier proceso judicial a efecto de observar la normal prestación del servicio, denunciando las anomalías que constatare. A tal fin o por intermedio de los Fiscales de Cámara, podrá examinar las actuaciones en cualquier momento y requerir copias o informes al Tribunal interviniente.

9) Proponer a la Corte de Justicia para su designación anual, de entre los abogados del Foro local que reúnan los requisitos del Artículo 204º, Primer Apartado, de la Constitución Provincial, diez (10) miembros especiales del Ministerio Público para reemplazar a sus titulares cuando todos los reemplazantes legales estuvieren impedidos.

10) Establecer la competencia y el orden de turnos de los organismos del Ministerio Público, determinar los turnos en la feria y recesos judiciales con conocimiento de la Corte de Justicia.

11) Requerir a la Corte de Justicia los recursos humanos y materiales y todo lo necesario para la correcta prestación del servicio del Ministerio Público.

12) Participar con voz y sin voto en la totalidad de los Acuerdos de la Corte de Justicia, para lo cual deberá ser notificado con expresión del orden del día respectivo. Deberá dejarse constancia de la opinión Fiscal cuando éste lo requiera. Controlar en específico, el cumplimiento del Artículo 45, de la Constitución Provincial en la designación y promoción del personal del Poder Judicial.

13) Requerir la asistencia de la Fuerza Pública para el ejercicio de sus funciones.

14) Informar a la opinión pública, si lo estima conveniente, y reglamentar las obligaciones de los miembros del Ministerio en ese tema, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general donde intervengan, dentro de los límites fijados por las Leyes. Dicha potestad será de ejercicio obligatorio cuando se trate de delitos en perjuicio de la Administración Pública dentro de los mismos límites y en cuanto no perjudique la investigación.

Ejercer la autoridad de Policía en el edificio donde funcione el Ministerio Público, y en las demás oficinas del organismo.

Ejerce la supervisión general sobre los Funcionarios y Agentes del Ministerio Público aplicando las correcciones disciplinarias.

17) Intervenir en las causas de jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte de Justicia y en los asuntos de superintendencia de ésta. En este último caso cuando, a su criterio, la importancia del tema lo requiera.

18) Dictaminar en las cuestiones de competencia y en los conflictos de jurisdicción sometidos a conocimiento de la Corte.

19) Peticionar la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos, cartas y ordenanzas municipales, acordadas, resoluciones o actos administrativos por ante la Corte de Justicia de conformidad al Artículo 208, Inciso 2), de la Constitución Provincial e intervenir en las que inicie el Fiscal de Estado de la Provincia.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

20) Dictaminar en los Recursos de Inconstitucionalidad radicados por ante la Corte de Justicia cuando, a su criterio, así lo requiera la trascendencia e interés institucional del tema.

21) Continuar ante la Corte de Justicia la intervención de los Fiscales de Cámara y Agentes Fiscales en su caso. Podrá el Fiscal General, cuando lo crea conveniente, convocar a aquellos a fin de que la continúen por sí, suministren información o coadyuven con él, incluso durante el debate.

Desempeñar las funciones que determina la Constitución Provincial en el Tribunal Electoral Provincial, por ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y toda otra que se dispusiera legítimamente con arreglo a aquélla. En el ejercicio de sus funciones por ante el Jurado de Enjuiciamiento tendrá las mismas facultades que las enunciadas en el apartado 21), última parte. Cuando el Fiscal General de la Corte o quien legalmente lo reemplace, entienda que no exista causa para producir acusación por ante el Jurado de Enjuiciamiento, será obligatorio su fundamentación en los hechos y derecho aplicable.

23) Llevar un libro de entradas y salidas de expedientes, protocolos de dictámenes y los demás que se dispusiera legalmente.

24) Presentar cada año a la Corte de Justicia y a la Cámara de Diputados de la Provincia, una memoria del movimiento del Ministerio Público y proveer las medidas que crea conveniente para el mejor funcionamiento de éste y de la administración de Justicia.

25) Colaborar y pedir colaboración para el cumplimiento de las obligaciones con los Ministerios Públicos de las restantes provincias del País.

26) Propender al perfeccionamiento y especialización de Miembros, Funcionarios y demás auxiliares del Ministerio Público, organizando y participando en programas, cursos, y toda otra actividad que reconozca dicha finalidad.

27) Asignar y trasladar al personal que preste servicios en el ámbito del Ministerio Público en los distintos organismos que lo componen. Acordar con la Corte de Justicia el traslado de los mismos a otras dependencias del Poder Judicial o de éstas hacia aquél.

Referencias Normativas: Constitución de San Juan Art.45 ((B.O.07-05-86)), Constitución de San Juan Art.204 ((B.O.07-05-86)), Constitución de San Juan Art.208 ((B.O.07-05-86))

Artículo 12: FACULTADES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 12.- El Fiscal General de la Corte podrá imponer a los Miembros, Funcionarios y Agentes del Ministerio Público las sanciones de apercibimiento, suspensión en el ejercicio de sus funciones de hasta treinta (30) días o multas de hasta tres veces el salario mínimo de escalafón judicial, con conocimiento de la Corte de Justicia. En todos los casos se respetará el derecho de defensa.

Artículo 13

ARTICULO 13.- Contra las sanciones impuestas por el Fiscal General de la Corte procede el Recurso de Apelación por ante la Corte de Justicia.

Artículo 14: LICENCIAS

ARTICULO 14.- Conceder licencia de hasta treinta (30) días a los Miembros, Funcionarios, Agentes y Empleados del Ministerio Público con conocimiento de la Corte de Justicia.

Artículo 15: AUXILIARES DE LA FISCALIA GENERAL

ARTICULO 15.- El Fiscal General de la Corte es asistido como mínimo en su tarea por un Secretario Relator y un Secretario, quienes serán designados por la Corte de Justicia, conforme al Artículo 45 de la Constitución Provincial.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

El Secretario Relator y el Secretario de la Fiscalía General deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución Provincial para ser Fiscal de Cámara. El Secretario Relator y el Secretario de la Fiscalía General estarán equiparados jerárquicamente al Secretario Relator de la Corte de Justicia.

Referencias Normativas: Constitución de San Juan Art.45 ((B.O.07-05-86))

Artículo 16

ARTICULO 16.- El Secretario Relator tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asistir al Fiscal General en las causas sometidas a su conocimiento.
- 2) Reunir la información atinente a las materias en que debe intervenir el Fiscal General.
- 3) Recopilar y sistematizar los dictámenes emitidos por el Fiscal General.
- 4) Practicar e informar al Fiscal General del estudio de anteproyectos de organización y programas de actividades dirigidos a mejorar la eficacia del Ministerio Público en la defensa del interés público y los derechos de las personas.
- 5) Cualquier otra función que el Fiscal General le asigne.

Artículo 17

ARTICULO 17.- El Secretario de la Fiscalía General, como Jefe de Oficina, tiene a su cargo la organización de las actividades que se realizan en aquella, sin perjuicio de las que encomendase el Fiscal General.

Artículo 18

ARTICULO 18.- En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Relator y el Secretario de la Fiscalía General son reemplazados por el funcionario del Ministerio Público que el Fiscal General determine entre los que reúnan los requisitos para el cargo.

Artículo 19

ARTICULO 19.- El Fiscal General de la Corte será asistido, además, por auxiliares en el número y cargos que resultaren adecuados y que serán determinados por la reglamentación.

Los mismos serán designados conforme al Artículo 45 de la Constitución Provincial, o asignados por la Corte de Justicia.

Referencias Normativas: Constitución de San Juan Art.45 ((B.O.07-05-86))

Artículo 20: FISCALES DE CAMARA

ARTICULO 20.- El Ministerio Fiscal de las Cámaras será ejercido por cinco (5) Fiscales de Cámara que actuarán según el orden de turnos y competencia que fije el Fiscal General de la Corte.

Artículo 21: ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 21.- Serán atribuciones y deberes de los Fiscales de Cámara:

- 1) Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Agentes Fiscales de Primera Instancia.
- 2) Intervenir en los juicios con arreglo a lo que determinen las leyes de procedimientos y las leyes especiales.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

- 3) Asistir, sin voto, a los Acuerdos Administrativos de las Cámaras y proponer las medidas que crean conveniente de lo que deberá dejarse constancia.
- 4) Convocar a los Agentes Fiscales que hubieren intervenido en las causas para que colaboren con ella o para que actúen en los debates, en las causas autorizadas por Ley o dispuestos por el Fiscal General.
- 5) Concurrir a las visitas de cárcel y otros establecimientos que disponga el Fiscal General.
- 6) Asumir la dirección o control de los procesos en representación del Ministerio Público en Primera Instancia, cuando así lo disponga el Fiscal General.
- 7) Solicitar al Fiscal General de la Corte autorización para controlar, participar, dirigir causas judiciales a cargo de los Agentes Fiscales cuando la importancia, complejidad o trascendencia de las mismas lo aconsejare.
- 8) Realizar inspecciones en las Fiscalías de Primer Instancia del modo y al tiempo que lo dispusiere el titular del Ministerio Público.
- 9) Requerir la asistencia técnica, científica o de cualquier otra índole a organismos especializados estatales quienes tendrán obligación de prestarlos. Asimismo, podrán requerir la asistencia de organismos del Estado Nacional, Municipal o de instituciones privadas, siendo a cargo del Poder Judicial los gastos que se produjeren, para lo cual deberá pedirse la autorización, previa intervención favorable del Fiscal General.
- 10) Presentar al finalizar cada año, un informe al Fiscal General de la Corte sobre la situación del organismo de su titularidad, propiciando las medidas que entienda necesarias para la mejor prestación del servicio.
- 11) Desempeñar todas otras funciones que le exijan las leyes y las resoluciones del titular del Ministerio Público.
- 12) Llevar los libros y protocolos que se fijen por reglamentación.
- 13) Recurrir las resoluciones y sentencias de las Salas de la Cámara Penal, sin más limitaciones que las que se reconozcan a la defensa.

Artículo 22: AUXILIARES DE LOS FISCALES DE CAMARA

ARTICULO 22.- Los Fiscales de Cámara son asistidos como mínimo por un Secretario, quien desempeñará sus funciones bajo su directa e inmediata dependencia. Para ser Secretario de una Fiscalía de Cámara se requiere el título de abogado y cinco (5) años de ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial.

Es designado por la Corte de Justicia conforme al Artículo 45 de la Constitución Provincial y tendrán las obligaciones que fije la reglamentación.

Referencias Normativas: Constitución de San Juan Art.45 ((B.O.07-05-86))

Artículo 23

ARTICULO 23.- Los Fiscales de Cámara además serán asistidos por auxiliares en el número suficiente para la mejor prestación del servicio.

Artículo 24: AGENTES FISCALES

ARTICULO 24.- En la Primera Circunscripción Judicial habrá diez (10) Agentes Fiscales, al menos uno de ellos actuará ante los Juzgados de Primera Instancia en los Fueros del Trabajo, Civil, Comercial, Minería y de Menores y los restantes ante la Justicia Penal, conforme a la competencia y orden de turnos que fije el Fiscal General de la Corte. En la Segunda Circunscripción Judicial habrá un Agente Fiscal con competencia en todos los Fueros, que será reemplazado en caso de impedimento por el Defensor Oficial, y en defecto de éste por Fiscales Especiales, los que serán designados en número de diez (10) de la lista que se conforme a sola propuesta del Fiscal General de la Corte de Justicia de entre los abogados del Fuero local que reúnan las condiciones para el cargo.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

Artículo 25: ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 25.- Corresponde a los Agentes Fiscales, sin perjuicio de las demás funciones que le otorguen las leyes:

EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL Y MINERIA :Intervenir :

- a) En todos los asuntos en que se discuta la competencia de los Órganos Judiciales de la Provincia o fuera necesario resolver sobre ella.
- b) En las causas sobre nulidad de matrimonio, divorcio o venias supletorias.
- c) En las acciones de estado y en las inscripciones en los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- d) En los procesos concursales y sucesorios dentro de los límites de los respectivos procedimientos.
- e) En las causas sobre validez o nulidad y protocolización de instrumentos públicos y testamentos y en los pedidos de inscripción de títulos de dominio, hipotecas e hijuelas provenientes de otras jurisdicciones.
- f) En los de reposición de títulos de propiedad.
- g) En el trámite del beneficio de litigar sin gastos.
- h) En todo lo relativo a la aplicación del Código Fiscal y leyes impositivas.
- i) Asistir a las audiencias a que fueren citados.
- j) Dictaminar sobre archivos y desarchivos de expedientes.

EN MATERIA LABORAL :

En el Fuero Laboral, los Agentes Fiscales ejercen en Primera Instancia las funciones previstas por el Artículo 24, de la Ley N. 5.732 y las que se indican en la legislación vigente.

EN MATERIA PENAL :

- 1) Promover o ejercer la acción penal en la forma establecida en el Código de Procedimiento Penal.
- 2) Instar los procesos penales procurando, dentro de la política de persecución penal que se fije, que no prescriban la acción y que se dicte sentencia en los plazos que se fijen en el Código de Procedimientos.
- 3) Recurrir las resoluciones y sentencias de los Jueces del Fuero sin más limitaciones que las que se reconozcan a la defensa.
- 4) Actuar por ante la Cámara en lo Penal en los casos que corresponda.
- 5) Toda otra función u obligación que se determine por ley o resolución del titular del Ministerio Público.
- 6) Requerir la asistencia técnica, científica o de cualquier otra índole a organismos especializados estatales quienes tendrán obligación de prestarla. Asimismo podrán requerir la asistencia de organismos del Estado Nacional, Municipal o de instituciones privadas, siendo a cargo del Poder Judicial los gastos que se produjeren, para lo cual deberá pedirse la autorización, previa intervención favorable del Fiscal General.

Referencias Normativas: Ley 5.732 de San Juan Art.24 ((B.O.16-10-87))

Artículo 26

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

ARTICULO 26.- Los Agentes Fiscales deben llevar un libro de entrada

y salida de expedientes y protocolo de dictámenes, traslados y

vistas o informes que produzcan y los demás que disponga el titular

del Ministerio Público.

Artículo 27: AUXILIARES DE LOS AGENTES FISCALES

ARTICULO 27.- Los Agentes Fiscales son asistidos como mínimo por un Secretario, quien actuará bajo su directa e inmediata dependencia. Son designados por la Corte de Justicia conforme al Artículo 45 de la Constitución Provincial. Para ser Secretario de una Fiscalía de Primera Instancia se requiere título de abogado y tres (3) años en el ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial. Las funciones de los Secretarios serán las que se fijen por reglamentación.

Referencias Normativas: Constitución de San Juan Art.45 ((B.O.07-05-86))

Artículo 28

ARTICULO 28.- Los Agentes Fiscales serán asistidos, además, por auxiliares en el número que se determine por la reglamentación y serán designados por la Corte de Justicia de conformidad al Artículo 45 de la Constitución Provincial.

Referencias Normativas: Constitución de San Juan Art.45 ((B.O.07-05-86))

Artículo 29: ASESORES DE MENORES E INCAPACES

ARTICULO 29.- Habrá dos Ministerios Públicos de Menores en la Circunscripción Judicial de la Capital, cuyos titulares serán designados como Asesores de Menores e Incapaces.

Artículo 30

ARTICULO 30.- Habrá un Ministerio Público de Menores en la Circunscripción Judicial de Jáchal.

Artículo 31

ARTICULO 31.- Los Ministerios Públicos de Menores son parte necesaria en todos los asuntos concernientes al régimen de las personas y de los bienes de los menores e incapaces.

Artículo 32: ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 32.- Los Asesores de Menores e Incapaces tienen las siguientes atribuciones y deberes :

1) Intervenir en los juicios de todos los fueros de jurisdicción voluntaria o contenciosa en que los incapaces demanden o sean demandados, o que se trate de la persona o bienes de los mismos, en defensa de los derechos de sus representados, en los que tengan de legítimos.

2) En los casos en que los menores o incapaces fueren huérfanos carenciados, abandonados por sus padres, tutores o encargados o que se encontraren en evidente estado de carencia o peligro moral o material, deberán solicitar al Juez competente las medidas convenientes para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Internacional del Niño.

3) Ejercer las funciones de Patronato, inspeccionando por sí o con los Jueces de Menores, los establecimientos dependientes del organismo proteccional, u otros que debidamente autorizados o reconocidos tuvieren a su cargo

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

menores e incapaces, poniendo en conocimiento de los Jueces de Menores, como titulares del patronato, las irregularidades que notaren, o actuando las peticiones consecuentes.

- 4) Convocar a las personas que a su juicio fuere necesario para el desempeño de sus funciones, solicitando en caso de incomparencia, su comparencia al Juez competente, quien lo ordenará si fuere procedente.
- 5) Las disposiciones precedentes son también aplicables a la guarda y protección de las personas y de los bienes de los incapaces mayores de edad, sin excluir en uno y otro caso, los derechos que a los padres, hijos, parientes, titulares o curadores correspondieren.
- 6) Dar cumplimiento a todas las funciones inherentes a su cargo determinadas en las leyes de fondo y de forma y en la reglamentación que al efecto se dicte.
- 7) Garantizar y efectivizar el fiel cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporado como norma constitucional por Ley N° 23.849.

Referencias Normativas: Ley 23.849 de San Juan Art.45 ((B.O.22-10-90))

Artículo 33

ARTICULO 33.- Son además deberes de los Asesores de Menores e Incapaces:

- a) Llevar un protocolo de los dictámenes, traslados y vistas, y todo otro escrito presentado ante los organismos jurisdiccionales.
- b) Llevar un libro de entrada y salida de expedientes.

Artículo 34: DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

ARTICULO 34.- Habrá en la Circunscripción Judicial de la Capital, nueve Ministerios de Pobres y Ausentes cuyos titulares serán designados como Defensores de Pobres y Ausentes.

Artículo 35

ARTICULO 35.- Habrá en la Circunscripción Judicial de Jáchal un Ministerio de Pobres y Ausentes.

Artículo 36: ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 36.- Los Defensores de Pobres y Ausentes tendrán las siguientes atribuciones y deberes :

- 1) Tomar los recaudos necesarios para que los pobres demuestren ante ellos su condición de tal.
- 2) Estudiar los asuntos que le fueren sometidos en consulta por los pobres, dándoles el consejo, patrocinio o representación que en derecho conviniere en todos los fueros.
- 3) Patrocinar y representar en su defensa, a los litigantes carentes de recursos económicos que hubieren obtenido el beneficio de litigar sin gastos o que se propusieren obtenerlo.
- 4) Intentar conciliaciones extrajudiciales en los casos de separación de hecho de los cónyuges y, en su defecto, iniciar la acción pertinente de separación o divorcio vincular.
- 5) Cuando un juicio fuere contencioso y ambas partes fueren carentes de recursos, la contraparte será patrocinada y representada por el Defensor de Pobres y Ausentes siguiente en orden al que hubiere iniciado la acción.
- 6) Asistir a los indagados que no hubieren designado un defensor especial y defender a los procesados que no tuvieran medios para pagar un defensor particular.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

7) Representar y defender a los declarados ausentes, a los ausentes con presunción de fallecimiento y a las personas de ignorado domicilio que, citadas por edictos, no hubieren comparecido a juicio.

8) A los fines de la representación en juicio de los litigantes carentes de recurso, éstos podrán otorgar al Defensor de Pobres y Ausentes carta poder cuya firma esté certificada por un Escribano Público con registro, Juez de Paz Letrado de cualquier circunscripción o Secretario de Juzgado de los Tribunales Ordinarios. En estos dos últimos casos, los carentes de recursos quedan eximidos de toda tasa o sellado por el acto otorgado.

9) Toda otra función u obligación que se determine por reglamentación del titular del Ministerio Público.

Artículo 37

ARTICULO 37.- Cuando hubiere condenación en costas a favor del pobre que litiga, el Defensor de Pobres y Ausentes, podrá percibir honorarios, los que necesariamente deberán ser regulados por el Órgano Jurisdiccional interviniente.

Artículo 38

ARTICULO 38.- Los Defensores de Pobres y Ausentes deberán llevar un protocolo de los escritos que presentaren a los Órganos Jurisdiccionales, separándolos por Fuero y según convenga al buen orden. Llevarán asimismo un libro de entradas y salidas de expedientes.

Artículo 39

ARTICULO 39.- Podrán citar o convocar a las personas que a su juicio fuere necesario y, en caso de incomparecencia, solicitar el comparendo al Juez competente, quien lo ordenará si fuere procedente.

Artículo 40

ARTICULO 40.- Toda otra función u obligación establecida por ley o resolución del titular del Ministerio Público.

Artículo 41: DEFENSORES OFICIALES ANTE EL FUERO DE MENORES

ARTICULO 41.- El Ministerio Público por ante el Fuero de Menores, será ejercido por los Defensores Oficiales, que cumplirán las siguientes funciones:

PRIMERO : Patrocinar a las personas que necesiten accionar por ante los Tribunales de Menores.

SEGUNDA : Defender a los menores y sus intereses sea directa o conjuntamente con los representantes de éstos, por ante los mismos Juzgados de Menores.

TERCERO : Solicitar medidas de seguridad para los bienes de los menores y nombramiento de tutores de los mismos, ante los Tribunales.

CUARTO : Solicitar la internación al Sr. Juez de Menores, en lugares adecuados para los mismos, considerando su edad en los casos que sea necesario, a fin de iniciar las acciones pertinentes o tomar las medidas que correspondan.

QUINTO : Inspeccionar por sí o conjuntamente con los Jueces de Menores, los establecimientos que tuvieren a su cargo menores e incapaces, informarse del trato y educación que se les da y poner en conocimiento de quien corresponda los abusos o defectos que notaren.

SEXTO : Fiscalizar el trabajo de menores en fábricas, talleres, sitios o lugares públicos o privados, a los fines de asegurar el cumplimiento de leyes y convenciones en vigencia.

SEPTIMO : Velar por el cumplimiento de las leyes de minoridad, en particular las consagradas en la Convención de los Derechos del Niño, denunciando a sus infractores.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

Artículo 42

ARTICULO 42.- Las demás funciones y obligaciones que determinen las leyes y las resoluciones del titular del Ministerio Público. Por reglamentación de la Fiscalía General de la Corte se determinará lo concerniente a la situación económica de los ciudadanos que tienen derecho a la asistencia de estos funcionarios.

Artículo 43: AUXILIARES

ARTICULO 43.- Los Defensores Oficiales, Defensores por ante el Fuero de Menores y Asesores serán asistidos como mínimo, por un Secretario y Auxiliares en el número que se determine por resolución del Fiscal General de la Corte. Las funciones de éstos serán determinadas por el titular del Ministerio Público.

Artículo 44

ARTICULO 44.- Los Defensores Oficiales, Defensores por ante el Fuero de Menores y Asesores podrán requerir la asistencia técnica, científica o de cualquier otra índole a organismos especializados estatales, quienes tendrán obligación de prestarlos. Asimismo, podrán requerir la asistencia de organismos del Estado Nacional, Municipal o de instituciones privadas, siendo a cargo del Poder Judicial los gastos que se produjeran, para lo cual deberá pedirse la autorización, previa intervención favorable del Fiscal General.

TITULO IV (artículos 45 al 48)

Artículo 45: LEGISLACION APLICABLE

ARTICULO 45.- La asistencia, licencia, régimen disciplinario de los integrantes del Ministerio Público, sus funcionarios, auxiliares y empleados se regirán por las mismas normas que regulan la materia en relación a los demás integrantes del Poder Judicial, salvo lo prescripto en la presente Ley. Sin perjuicio de ello, el Fiscal General puede disponer las modificaciones en cuanto a la asistencia que estimare pertinente cuando las modalidades y necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 46

ARTICULO 46.- Bajo la exclusiva responsabilidad del titular de cada organismo, los funcionarios que en él presten servicio podrán ser autorizados por escrito al retiro de expedientes de los Órganos Jurisdiccionales cuando así correspondiere.

Artículo 47: REGLAMENTACION

ARTICULO 47.- El Fiscal General de la Corte deberá reglamentar, cuando así correspondiera, los derechos y obligaciones impuestos por la presente y está facultado a dictar toda resolución que fuere necesario para el mejor cumplimiento de la presente.

Artículo 48

ARTICULO 48.- Deróganse los Artículos 94 a 115, de la Ley N. 5.854 y modificatorias, y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Deroga a: LEY N. 5854 Art.94 al 115 ((B.O.23-12-87))

CLAUSULAS TRANSITORIAS (artículos 49 al 54)

Artículo 49

ARTICULO 49.- Hasta tanto las posibilidades financieras permitan la creación de los organismos administrativos pertinentes, la Fiscalía General será asistida por las dependencias administrativas de la Corte de Justicia.

Poder Judicial de la Provincia de San Juan

Artículo 50

ARTICULO 50.- En función de la situación financiera provincial, los funcionarios y agentes que asistirán al Fiscal General de la Corte previstos en los Artículos 15° y 16°, de la presente, serán designados en la primera oportunidad del siguiente modo :

- 1) Secretario Relator : A sola propuesta del titular del Ministerio Público de entre los Secretarios de Cámara del Poder Judicial.

- 2) El Secretario del Ministerio Público : A sola propuesta del Fiscal General de la Corte de entre los Secretarios o Secretarios de Cámara del Poder Judicial. Ambos funcionarios tendrán derecho a la adjudicación del cargo previsto en la presente, una vez cumplido un año de ejercicio de las funciones en la Fiscalía General y previa petición del titular del organismo en tal sentido.

Artículo 51

ARTICULO 51.- Comunicada la elección, la Corte de Justicia deberá asignar el personal dentro de los siete (7) días hábiles judiciales.

Artículo 52

ARTICULO 52.- Los Auxiliares de la Fiscalía General de la Corte serán designados, por igual fundamento, del mismo modo que el previsto en los artículos anteriores.

Artículo 53

ARTICULO 53.- Los Funcionarios y Auxiliares de los demás órganos del Ministerio Público serán designados o asignados por la Corte de Justicia a sola propuesta del Fiscal General en los términos que las posibilidades financieras lo permitan.

Artículo 54

ARTICULO 54.- La presente Ley es de Necesidad y Urgencia.

FIRMANTES

AVELIN-YANNELLO